



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

“ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL
DERECHO MILITAR MEXICANO Y LOS
DERECHOS HUMANOS”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

ELISEO BUCIO RODRIGUEZ

**ASESOR:
LIC. ENRIQUE MARTÍN CABRERA
CORTES**

San Juan de Aragón, Estado de México, Junio de 2007



FES Aragón



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS QUE EN TODO MOMENTO HA ESTADO SIEMPRE PRESENTE

Y ME HA PERMITIDO LLEGAR A ESTE MOMENTO TAN IMPORTANTE EN MI VIDA.

CON CARIÑO Y AMOR

DEDICO ESTA TESIS:

A MIS PADRES: LEONARDO BUCIO PADILLA, QUIEN EN TODO MOMENTO ME A DADO CONSEJOS Y GUIADO EN LA VIDA SIEMPRE EN CAMINÁNDOME A SUPERARME.

SUSANA RODRÍGUEZ SANDOVAL. POR SU AMOR DE MADRE, CARIÑO Y COMPRENSIÓN.

A AMBOS POR BRINDARME TODA LA CONFIANZA, DÁNDOME UNA GRAN FORTALEZA, SEGURIDAD, CON SU APOYO INCONDICIONAL, EN TODO EN LO QUE EN SUS MANOS ESTA,

SIEMPRE BUSCANDO DARME EL MEJOR EJEMPLO POR LO QUE VIVIRÁ POR SIEMPRE AGRADECIDO.

A MIS HERMANOS M^a. ISABEL, GABRIEL, GERMÁN, GUILLERMO, SANDRA, SUSANA Y ALEJANDRO; POR SU CARIÑO APOYO Y CONFIANZA Y QUE A PESAR DE TODAS LAS ADVERSIDADES SIEMPRE HEMOS ESTADOS UNIDOS A CADA UNO DE ELLOS GRACIAS.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO: QUE ES Y SERA LA MAXIMA CASA DE ESTUDIOS

EN ESPECIAL: A LA ESCUELA DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“FES ARAGON”

A MI ASESOR: LIC. ENRIQUE M. CABRERA CORTES: A QUIEN LE ESTOY MUY AGRADECIDO, POR BRINDARME

SU AMISTAD, CONFIANZA Y TIEMPO YA QUE AUN DE TENER DIVERSAS ACTIVIDADES EN SU VIDA PROFESIONAL, SIEMPRE TUBO UN ESPACIO PARA GUIARME EN LA PREPARACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO EN TODA SU INTEGRACIÓN PARA LLEGAR A CULMINARLO SATISFACTORIAMENTE.

A LOS LICENCIADOS:

IGNACIO ESPINO FRANCO

ERIKA IVONNE PARRA RODRÍGUEZ

RUBÉN MARTÍN CORTÉS SÁNCHEZ

ÓSCAR SOTOMAYOR LÓPEZ

GRACIAS

ÍNDICE.

	Pág:
INTRODUCCIÓN.....	I

CAPÍTULO 1.

ANTECEDENTES DEL DERECHO MILITAR.

1.1.	El Derecho Militar en la época antigua.....	1
1.2.	El Derecho Militar en Roma.....	2
1.3.	La legislación en la Edad Media.....	6
1.4.	El Derecho Militar en España:.....	10
1.4.1.	Las leyes de Indias y su regulación militar en América.....	11
1.4.2.	La Constitución de Cádiz.....	17
1.5.	El Derecho Militar en México:.....	20
1.5.1.	Época precolombina.....	20
1.5.2.	Época colonial.....	22
1.5.3.	Época independiente.....	22
1.5.4.	La Constitución de 1857.....	27
1.5.5.	Algunas leyes militares del siglo XIX.....	29
1.5.6.	Algunas leyes militares del siglo XX.....	30
1.5.7.	La Constitución Política de 1917 y el Derecho Militar.....	32

CAPÍTULO 2.

GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO MILITAR MEXICANO

VIGENTE.

2.1.	Concepto de Derecho Militar.....	35
------	----------------------------------	----

2.2. Principales doctrinas sobre el Derecho Militar.....	37
2.3. Esencia y naturaleza del Derecho Militar.....	39
2.4. Los contenidos del Derecho Militar:.....	47
2.4.1. El Derecho Penal Militar.....	48
2.4.2. El Derecho Social Militar.....	50
2.4.3. El Derecho Administrativo Militar.....	57
2.4.4. El Derecho Disciplinario Militar.....	64
2.4.5. El Derecho Internacional Militar.....	68
2.5. Las normas que integran el Derecho Militar Mexicano vigente.....	69
2.6. Los reglamentos militares.....	71

CAPÍTULO 3.

EL DERECHO MILITAR MEXICANO Y LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ACTUALIDAD.

3.1. Concepto de Derechos Humanos.....	72
3.2. Su importancia.....	76
3.3. Marco normativo internacional y nacional.....	79
3.4. Los alcances de los Derechos Humanos en nuestro derecho vigente.....	83
3.5. El Derecho Militar, una disciplina jurídica conservadora, estática y rígida.....	85
3.6. El Derecho Militar y los Derechos Humanos en México. Algunas consideraciones jurídicas y sociales.....	91
3.7. Opinión personal.....	107

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN.

Una disciplina jurídica poco abordada en la cátedra y en trabajos de investigación es el Derecho Militar o Derecho Castrense, siendo una de las principales razones de ello, el hermetismo con el que se han llevado a cabo históricamente las relaciones entre quienes pertenecen a las Fuerzas Armadas, así como de sus normas aplicables.

No obstante lo anterior, esta disciplina que se integra por normas de diferentes ramas como el Derecho Penal, el Administrativo, el de Seguridad Social y el Internacional, entre otras, por lo que es una disciplina jurídica multidisciplinaria de enorme interés, así como un campo de acción y de trabajo que debe tenerse en cuenta.

El presente tema de tesis obedece a una inquietud por abrir las puertas del Derecho Militar a los estudiantes y egresados de la carrera de Derecho, como una nueva opción de trabajo, ante la saturación de espacios en otras áreas laborales. Por otra parte, sin pretender realizar un tratado sobre el Derecho Militar mexicano, ya que ello nos llevaría mucho tiempo y desviaría el interés fundamental de esta investigación, es objeto especial de interés el analizar el estado que guarda el Derecho Militar o Castrense con respecto a los Derechos Humanos, toda vez que casos como el del General Gutiérrez Rebollo han puesto de relieve la realidad de las fuerzas armadas, plagada de muchas ilegalidades, hoy que mucho se pregona el imperio de los Derechos Humanos en todo el país.

De esta manera, en el presente tema de investigación se desea abordar estos dos apartados: el Derecho Militar y su relación con los Derechos Humanos en la actualidad. Para tal efecto, se ha estructurado esta investigación en tres Capítulos cuyo contenido de cada uno de ellos es el siguiente:

En el Capítulo Primero, se abordarán de manera sucinta los principales antecedentes del Derecho Militar, tanto en el exterior como en nuestro país, hasta llegar a la actualidad.

En el Capítulo Segundo, se abordarán los aspectos más representativos o básicos de la disciplina jurídica conocida como Derecho Militar, lo que permitirá tener un panorama más amplio de la normatividad de nuestras fuerzas armadas, así como de sus principales contenidos temáticos como el Derecho Penal Militar, el Derecho Disciplinario, el Derecho de Seguridad Social, el Derecho Internacional. Se debe hacer hincapié en que en este capítulo no pretendo realizar una descripción total de todos y cada uno de los contenidos del Derecho Militar, puesto que esa tarea sería muy arrogante y llevaría mucho tiempo, alejándose de la esencia de esta investigación.

En el Capítulo Tercero, se hablará de los Derechos Humanos, de su importancia, su estado actual y sobre la relación que guardan con el Derecho Militar, esencia de este trabajo de investigación documental. En este Capítulo se entrará a un tema que para muchos puede resultar nuevo o inclusive poco común, la normatividad militar y todo lo que engloban las instituciones encargadas de la defensa de nuestra patria.

El Capítulo y la investigación finalizarán con algunas propuestas que se espera sean de utilidad para los lectores del trabajo y sobretodo, para los compañeros de la carrera de licenciado en Derecho de las actuales generaciones.

CAPÍTULO 1.

ANTECEDENTES DEL DERECHO MILITAR.

1.1. EL DERECHO MILITAR EN LA ÉPOCA ANTIGUA.

El mundo de la antigüedad conoció perfectamente la materia militar, ya que su ejercicio representaba la posibilidad de acceder a nuevos territorios y botines extraordinarios, por lo que cada civilización tuvo que aprender a estructurar sus fuerzas armadas de acuerdo a sus conveniencias y posibilidades.

Donde quiera que hayan existido fuerzas armadas organizadas, ha funcionado tanto la jurisdicción militar, como el correspondiente estatuto jurídico castrense, ya que siempre ha sido facultad de quien detenta el mando, mantener la disciplina en el conglomerado armado; siendo ésta, la piedra toral del éxito de cualquier ejército armado.

El autor Ricardo Calderón Serrano apunta lo siguiente: *“Dentro de la organización de los pueblos de la antigüedad, existía tanto la jurisdicción militar, como un conjunto de normas específicas destinadas a regir las actividades militares; aún cuando haya sido de manera incipiente. Esto lo encontramos en pueblos como el hebreo, el espartano, el ateniense, el macedonio y en la misma Roma”*.¹

Civilizaciones como la egipcia, la india y la china poseían verdaderos ejércitos perfectamente organizados de manera rígida, lo que les permitió su expansión territorial al invadir a otros territorios y también defenderse de los ataques de otros pueblos.

El legendario general chino Sun Tzu es el autor del más antiguo tratado militar chino, “El arte de la guerra” (escrito en torno al 500 a.C.) en el que

¹ Calderón Serrano, Ricardo. El Ejército y sus Tribunales. Tomo II. Ediciones Lex, México, 1946, p. 43.

describe el armamento chino junto con sus sistemas de mando, comunicación, disciplina, distinciones de rango, estrategia y logística. Aunque la organización militar de japoneses y chinos se hizo en siglos posteriores similar a la de sus contemporáneos europeos y orientales de la edad media, el invento asiático del estribo (hacia el siglo II a.C. o quizá antes) revolucionó la guerra a caballo al desplazar a los carros por obsoletos. La batalla de Adrianópolis (378), en la que hunos, alanos, godos y espartanos aniquilaron a los romanos, demostró la superioridad de la caballería frente a las fuerzas de infantería.

Utilizando como base un círculo semimóvil de carromatos, el conquistador mongol Gengis Kan abrió una brecha para sus tropas mongolas en 1190 desde el desierto del Gobi hasta el corazón de Europa. Sus conquistas, llevadas a cabo con ejércitos relativamente pequeños aunque dotados de una innovadora destreza militar, se basaron en el 'touman', una formación básica de 10.000 guerreros a caballo. El 60% de esa tropa contaba con una ligera protección; el 40% estaba acorazado. Entre su armamento especial había armas arrojadas, fuego y explosivos. Las comunicaciones se establecían mediante banderas y tambores. Las hordas mongolas vivían sobre el terreno, y su despliegue táctico consistía en ataques por sorpresa, embistiendo el flanco y la retaguardia enemiga antes de lanzar los asaltos de la caballería pesada.

1.2. EL DERECHO MILITAR EN ROMA.

No obstante que los pueblos de la antigüedad contaban con normas jurídicas que regulaban el comportamiento de los militares, el mayor número de los estudios en esta materia coinciden que en esta notable civilización y dentro de su derecho, es en donde realmente se pueden encontrar las primeras disposiciones legales tendientes a regular la organización y el funcionamiento de la milicia. Fue igualmente en Roma donde "...hace su aparición la jurisdicción militar, la llamada *castrensis jurisdictio*; creada específicamente para conocer

sobre los delitos cometidos por los miembros de las centurias, cohortes y legiones romanas”.²

El historiador Alcubillas asienta que antaño existieron las “Ordenanzas de Augusto, Trajano y Adriano; los Libros de Catón, el Censor; Cornelio Celso; Fortino y Paterno; mismos que se han perdido y que sin embargo se sabe que se referían a temas de la milicia.

Se conocen todavía el “Compendio de Vegecio” y el “Epítome” sobre las instituciones militares, dedicado a Valentiniano II, el cual se utilizó hasta la Edad Media en muchas organizaciones castrenses.³

Entre las variadas normas del Derecho Romano se encuentran normas que regulaban notables instituciones jurídico-castrenses y que han sobrevivido hasta la actualidad, como la *“militia mutatio o destino a cuerpos disciplinarios, la gradus defectio o destitución de grado, la misio ignominiosa, inhabilitación o exclusión de las fuerzas armadas, etc”*.⁴

Acerca de la organización militar romana, se puede decir que ejercían jurisdicción originaria, los antiguos *praefecti sociorum* y en tiempos más modernos los *magíster militari* creados por Constantino. Por otro lado, el antecedente legal más remoto sobre tribunales militares es la “Ley Novena del Digesto”, disposición en la que se estableció que los militares fueran juzgados sólo por sus jefes; prohibiendo a las autoridades civiles intervenir; excepto para el caso de asegurar o mantener en custodia al soldado que hubiese delinquido, consagrándose con este acto, una jurisdicción o fuero especial para los elementos

² Bermúdez F. Renato de J. Compendio de Derecho Militar Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México, 1996, p. 3.

³ Citado por Cabanellas Torres, Guillermo. Diccionario Militar, Naval y Aeronáutico. Bibliográfica Ameba, Buenos aires, 1961, p. 123.

⁴ De Querol y Durán, Fernando. Principios de Derecho Militar, Tomo I. Editorial naval. Madrid, 1958, p. 31.

de la milicia, cualquiera que fuese el delito cometido, a la que se denominó: *castrensis jurisdictio*.⁵

Se puede concluir que el Derecho Militar y la jurisdicción castrense o “Fuero de Guerra”, como se le denomina en el derecho vigente mexicano, tuvo su origen en la antigua Roma, perfeccionándose como otras materias o ramas jurídicas, hasta llegar a nuestros días.

El genio del General Cartaginés Aníbal puso a su ejército en disposición de atravesar los Alpes, desde Francia a Italia mediante unos ejercicios magistrales de logística. En su marcha sobre Roma, durante la Segunda Guerra Púnica, Aníbal transportó 30.000 hombres, caballos y elefantes y propinó una aplastante derrota a los romanos en la batalla de Cannas, en 216 a.C., cuyo ejército envolvió y destruyó. (El intento cartaginés de controlar el Mediterráneo occidental terminó cuando las legiones romanas conquistaron finalmente Cartago en 146 a.C).

Hacia el 200 a.C. Roma instituyó por primera vez la conscripción (precedente histórico de lo que hoy se conoce como servicio militar obligatorio) de todos los hombres aptos entre los 17 y los 46 años de edad. Un rígido programa de entrenamiento físico aplicado a quienes habían sido seleccionados de niños para convertirse en soldados, aseguró un superior estado de aptitud, sobre todo en los hombres elegidos para servir en las legiones. Las campañas de esas celebradas unidades de soldados a pie y caballería —organizadas en tres líneas de pequeñas falanges llamadas manípulos o cohortes— consiguieron sus éxitos gracias a la gran destreza romana en la ingeniería militar, que construyó las necesarias carreteras, los puentes y los fuertes.

La relajación de la disciplina militar y el tráfico de esclavos y criminales para el servicio militar, junto con los problemas causados por las incursiones de tribus teutónicas y las luchas sociales internas, hicieron necesarias reformas militares de largo alcance, adoptadas en el consulado de Cayo Mario. “Los soldados ricos y a tiempo parcial fueron sustituidos en el año 104 antes de Cristo. por un ejército profesional reclutado para cubrir periodos de 20 años. La

⁵ Idem.

capacidad de maniobra de las legiones se equilibró con un sistema de fortificaciones fijas, que fueron la clave de la defensa de las muy dispersas provincias romanas”.⁶

Se puede decir que las ciudades estado griegas mantuvieron cuerpos de milicia capaces de unirse y formar un gran ejército. “La superior organización y la estricta disciplina de aquellos ciudadanos-soldados, u hoplitas, ayudaron a conseguir grandes victorias en batallas como Maratón y Platea durante las Guerras Persas del siglo V a.C”.⁷

A mediados del siglo VI a.C. los espartanos introdujeron el concepto de falange, la primera formación táctica de relieve. Ante todo defensiva en su forma original, consistía en ocho filas de lanceros muy bien armados, con un escudo, colocados hombro con hombro en formaciones rectangulares. Aunque era capaz de resistir cargas de caballería, resultaba lenta en el ataque y de escasa movilidad en terrenos difíciles. Los atenienses desarrollaron, por el contrario, la utilización de la caballería para contar con una cobertura al frente del ejército y hostigar a la retaguardia enemiga.

“En el siglo IV a.C. Filipo II de Macedonia creó un gran ejército estable en el que añadió fuerzas de caballería a la falange e introdujo la utilización de la pica larga. Su hijo, Alejandro Magno, que destruyó el Imperio persa, organizó el primer sistema militar de suministros y creó la infantería ligera como vínculo entre la falange y la caballería. La utilización de arqueros, catapultas ligeras, máquinas de asedio y un sistema táctico de señales sonoras y de humo, así como de un servicio médico, constituyeron importantes contribuciones a una organización más dinámica del ejército”.⁸

⁶ Enciclopedia Encarta Microsoft 2003. Microsoft Corporatio.

⁷ Idem.

⁸ Idem.

1.3. LA LEGISLACIÓN EN LA EDAD MEDIA.

La Edad Media o los mil años, como también es conocida es la etapa histórica de la humanidad caracterizada por el uso de la fuerza bruta y el oscurantismo cultural imperantes, que sin embargo, no dejó de tener sus normas jurídicas, aún y cuando en muchos aspectos acabó con la civilización romana, ocasionado con esto una interrupción y el retraso en el desarrollo cultural de los pueblos europeos.

Edad media es el término utilizado para referirse a un periodo de la historia europea que transcurrió desde la desintegración del Imperio romano de Occidente, en el siglo V, hasta el siglo XV. No obstante, las fechas anteriores no pueden ser tomadas como referencias fijas: Nunca ha existido una brusca ruptura en el desarrollo cultural del continente. Parece que el término lo empleó por vez primera el historiador Flavio Biondo de Forlì, en su obra *Historiarum ab inclinatione romanorum imperii decades* (Décadas de historia desde la decadencia del Imperio romano), publicada en 1438 aunque fue escrita treinta años antes. El término implicó en su origen una parálisis del progreso, considerando que la edad media fue un periodo de estancamiento cultural, ubicado cronológicamente entre la gloria de la antigüedad clásica y el renacimiento. La investigación actual tiende, no obstante, a reconocer este periodo como uno más de los que constituyen la evolución histórica europea, con sus propios procesos críticos y de desarrollo. Se divide generalmente la edad media en tres épocas.

*“Ningún evento concreto determina el fin de la antigüedad y el inicio de la edad media: ni el saqueo de Roma por los godos dirigidos por Alarico I en el 410, ni el derrocamiento de Rómulo Augústulo (último emperador romano de Occidente) fueron sucesos que sus contemporáneos consideraran iniciadores de una nueva época”.*⁹

⁹ Idem.

A finales del siglo V es la culminación de una serie de procesos de larga duración, entre ellos la grave dislocación económica, las invasiones y asentamiento de los pueblos germanos en el Imperio romano. Esto hizo cambiar la faz de Europa. Durante los siguientes 300 años Europa occidental mantuvo una cultura primitiva aunque instalada sobre la compleja y elaborada cultura del Imperio romano, que nunca llegó a perderse u olvidarse por completo.

Durante este periodo no existió realmente una maquinaria de gobierno unitaria en las distintas entidades políticas, aunque la poco sólida confederación de tribus permitió la formación de reinos. El desarrollo político y económico era fundamentalmente local y el comercio regular desapareció casi por completo, aunque la economía monetaria nunca dejó de existir de forma absoluta. En la culminación de un proceso iniciado durante el Imperio romano, los campesinos comenzaron a ligarse a la tierra y a depender de los grandes propietarios para obtener su protección y una rudimentaria administración de justicia, en lo que constituyó el germen del régimen señorial. Los principales vínculos entre la aristocracia guerrera fueron los lazos de parentesco aunque también empezaron a surgir las relaciones feudales. Se ha considerado que estos vínculos (que relacionaron la tierra con prestaciones militares y otros servicios) tienen su origen en la antigua relación romana entre patrón y cliente o en la institución germánica denominada *“comitatus (grupo de compañeros guerreros)*. *Todos estos sistemas de relación impidieron que se produjera una consolidación política efectiva”*.¹⁰

La única institución europea con carácter universal fue la Iglesia, pero incluso en ella se había producido una fragmentación de la autoridad. Todo el poder en el seno de la jerarquía eclesiástica estaba en las manos de los obispos de cada región. El Papa tenía una cierta preeminencia basada en el hecho de ser sucesor de san Pedro, primer obispo de Roma, a quien Cristo le había otorgado la máxima autoridad eclesiástica. No obstante, la elaborada maquinaria del gobierno

¹⁰ Idem.

eclesiástico y la idea de una Iglesia encabezada por el Papa no se desarrollarían hasta pasados 500 años. *“La Iglesia se veía a sí misma como una comunidad espiritual de creyentes cristianos, exiliados del reino de Dios, que aguardaba en un mundo hostil el día de la salvación. Los miembros más destacados de esta comunidad se hallaban en los monasterios, diseminados por toda Europa y alejados de la jerarquía eclesiástica”*.¹¹

En el seno de la Iglesia hubo tendencias que aspiraban a unificar los rituales, el calendario y las reglas monásticas opuestas a la desintegración y al desarrollo local. Al lado de estas medidas administrativas se conservaba la tradición cultural del Imperio romano. En el siglo IX, la llegada al poder de la dinastía Carolingia supuso el inicio de una nueva unidad europea basada en el legado romano, puesto que el poder político del Emperador Carlomagno dependió de reformas administrativas en las que utilizó materiales, métodos y objetivos del extinto mundo romano.

La actividad cultural durante los inicios de la edad media consistió principalmente en la conservación y sistematización del conocimiento del pasado. Se copiaron y comentaron las obras de autores clásicos. Se escribieron obras enciclopédicas, como las Etimologías (623) de san Isidoro de Sevilla, en las que su autor pretendía compilar todo el conocimiento de la humanidad. En el centro de cualquier actividad docta estaba la Biblia, todo aprendizaje secular llegó a ser considerado como una mera preparación para la comprensión del Libro Sagrado.

Esta primera etapa de la edad media se cierra en el siglo X, con las segundas migraciones germánicas e invasiones protagonizadas por los vikingos procedentes del norte y por los magiares de las estepas asiáticas, así como con la debilidad de todas las fuerzas integradoras y de expansión europeas al desintegrarse el Imperio Carolingio. La violencia y dislocación que sufrió Europa

¹¹ Idem.

motivaron que las tierras se quedaran sin cultivar, la población disminuyera y los monasterios se convirtieran en los únicos baluartes de la civilización.

Es necesario anotar que entre otros muchos acontecimientos, dos factores muy importantes influyeron en el desarrollo del derecho en general y en particular del militar, uno, la Carta Magna Inglesa y otro, las Ordenes Militares de Caballería.

En esta época, "...los pueblos europeos de origen latino recibieron la influencia del Derecho Bárbaro o Germánico, en donde encontramos algunos elementos de la jurisdicción castrense, tal y como aconteció en las taifas, unidades de la milicia visigótica española compuesta por mil hombres, en las cuales los tiufados, jefes de ellas, ejercían una absoluta y total autoridad respecto a la imposición de las penas sobre los elementos de las huestes".¹²

La Carta Magna, pacto celebrado entre los barones o señores feudales ingleses y el Rey Juan sin Tierra, estableció entre sus preceptos que: "Ningún hombre será apresado o ejecutado, si no es por juicio legal de sus iguales y la ley del país". Este principio viene a confirmar la teoría románica de que los militares considerados siempre como hombres libres, sólo podrían ser juzgados por otros miembros de la milicia. Este concepto dio origen al aforismo jurídico castrense imperante aún, que previene: "Los pares deben juzgar a su pares". Este principio es la base de la subsistencia de los tribunales militares o jurisdicción marcial, que establece que los miembros de las fuerzas armadas deben de juzgar a sus iguales cuando se infringen las normas disciplinarias. Tal es el sustento del actual artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos heredado de la legislación española.

Otro factor de influencia fueron las Órdenes de Caballería, cuyo origen se remonta hacia el año 1120 y que nacieron durante las cruzadas. Estas

¹² De Querol y Durán, Fernando. Op. Cit. p. 332

organizaciones religiosas y militares tenían como misión atender a los heridos, combatir y cuidar a los peregrinos que iban a Tierra Santa.

*“De entre las organizaciones señaladas, que actuaron durante las Cruzadas, alcanzó mayor renombre la de los Templarios, quienes establecieron su residencia en Jerusalén y que además de los actos narrados con anterioridad, en ocasiones actuaron también como mediadores entre los cristianos y los sarracenos, para obtener la libertad de los prisioneros de ambos bandos”.*¹³

1.4. EL DERECHO MILITAR EN ESPAÑA:

El historiador Alcubillas señala que el desarrollo de la legislación militar española y sus instituciones, puede quedar agrupado en cuatro épocas, las cuales se inician desde los tiempos del Fuero Juzgo, hasta llegar a nuestros días y al efectuar el análisis respectivo expresa lo siguiente: *“Primera época.- la legislación militar se incluye en los diferentes códigos generales; en el Libro IX del Fuero Juzgo; en el Fuero Viejo de Castilla, en donde la nobleza ejerce de manera preponderante la milicia; en los fueros municipales; en el Fuero Real, en el Espéculo y, sobre todo, en la Segunda de las Partidas; monumento militar que comprendía la organización y táctica de la Edad Media, objeto por ello de cita frecuente en numerosos artículos y textos relacionados con la milicia. Así tenemos que el título XXIII, de ese notable cuerpo legal, empieza por cobrar lo suyo de los enemigos, por amparo propio o de nuestras cosas; e injusta, en los contrarios casos. Se deduce de ahí una obligatoriedad militar, para la defensa de la patria; que comprende incluso, a las mujeres y ancianos, tras lo cual, se trata de la organización militar, de la ciencia y arte de la guerra, para concluir con las recompensas y penas que por notables hazañas o torcido comportamiento, corresponde a los militares”.*¹⁴

¹³ Bermúdez F, Renato de J. Op. Cit. p. 7.

¹⁴ Citado por Cabanellas, Guillermo. Op. Cit. p. 23.

En la segunda etapa, el autor se refiere al periodo de las ordenanzas particulares que se inician en el reinado de Alfonso el Sabio y después, con las Primeras Ordenanzas de Flandes de 1587, consideradas como las mejores disposiciones en materia de doctrina militar de la época.

En la tercera etapa habla de las ordenanzas generales y agrega que, las primeras de ellas proceden de Felipe IV y datan del 28 de junio de 1632; su contenido versa sobre disciplina militar; mandos; sueldos; provisiones de empleo y otras materias.

La tercera etapa es la de las leyes y reglamentos especiales, puestas en vigor por las Ordenanzas Carolinas, las cuales continuaron con la reglamentación de la disciplina militar, pero ya no aportan mayor cosa.

1.4.1. LAS LEYES DE INDIAS Y SU REGULACIÓN MILITAR EN AMÉRICA.

Las Leyes de Indias son el conjunto legislativo promulgado por los Reyes de España para ser aplicado en las Indias, es decir, en los territorios americanos bajo su administración colonial.

Durante los tres siglos de dominio colonial español, los virreinos americanos dependientes de España se rigieron por un conjunto de leyes que se fueron adaptando a una compleja realidad para la que en la mayoría de los casos no existían precedentes. Ese grupo legislativo estaba formado por las normas procedentes del Derecho castellano, que actuaba como base jurídica fundamental, las específicas de Indias (entre las que cabe destacar asimismo las capitulaciones firmadas entre los monarcas y los colonizadores, o las bulas que el Papado emitió para dirimir diferentes querellas respecto del Nuevo Mundo) y aquellas procedentes del Derecho indígena que fueron introducidas por su utilidad en las

relaciones con la población autóctona, como las que trataban sobre los sistemas del cacicazgo o sobre el *ayllu* y afectaban a los sistemas de parentesco y de herencia. El Derecho indiano estuvo formado por las leyes y los numerosos documentos jurídicos que generó su aplicación, gestionados por una compleja burocracia que funcionó tanto desde la metrópoli como desde las diferentes sedes administrativas americanas.

El Consejo de Indias y las Secretarías de Estado dieron salida, tras las correspondientes consultas al rey, a un gran número de decretos, órdenes, autos, instrucciones, cédulas y provisiones como instrumentos legales que sirvieron para reglamentar el gobierno de las provincias americanas. Todas estas disposiciones quedaron reflejadas en los libros de registro que se fueron multiplicando en relación con su contenido general o específico, ya que los documentos originales eran enviados directamente a las autoridades o a las personas implicadas en cada cuestión. El uso de los libros generales se inició en 1492 y éstos estuvieron activos hasta 1717, con una breve interrupción desde 1505 hasta 1509. *“Posteriormente se fueron abriendo nuevos libros relacionados con la Casa de Contratación de Indias, así como con áreas concretas de América, como Nueva España, Perú o Río de la Plata, entre otros y con materias específicas. Se calcula que las disposiciones dictadas durante este periodo superan el millón y fueron recogidas en cerca de dos mil libros”*.¹⁵

El volumen y la diversidad de este conjunto legal en permanente aumento crearon numerosas dificultades a las autoridades para su puesta en práctica. El primer código legislativo dictado de forma específica desde España para el ordenamiento jurídico americano fue promulgado en 1512 y ha pasado a ser conocido como Leyes de Burgos. A mediados del siglo XVI, cuando el establecimiento hispano en el continente americano abarcaba una extensión insospechada treinta años antes, las normas de diferente rango se superponían unas a otras sin que los encargados de su cumplimiento dispusieran de los

¹⁵ Enciclopedia Encarta Microsoft. Op. Cit.

repertorios legales imprescindibles para su trabajo. Las polémicas Leyes Nuevas de 1542 habían sido publicadas en su momento con el título de Leyes y Ordenanzas nuevamente hechas por su Majestad para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios, pero al poco tiempo fueron derogadas parcialmente y de forma desigual en los diferentes virreinos, a causa de los duros enfrentamientos con los encomenderos.

*“En 1563 se publicó en México la obra del oidor de aquella audiencia, Vasco de Puga, que es conocida como Cedulaario de Puga, en la que se reunieron un conjunto de disposiciones que afectaban al virreinato de Nueva España, dictadas entre 1525 y 1563”.*¹⁶

En la metrópoli, el Consejo de Indias inició la tarea de recopilación a partir de 1562. Entre 1571 y 1575, Juan de Ovando actuó como presidente del Consejo y dedicó gran parte de su trabajo a la elaboración del Libro de la gobernación espiritual y temporal de las Indias, que en realidad era un índice con el que su autor intentaba poner orden y facilitar la consulta de los instrumentos legislativos. Ovando había sido encargado por el rey Felipe II de inspeccionar el funcionamiento del Consejo de Indias años antes y había detectado con claridad las dificultades de su funcionamiento. Tras la muerte de Ovando esta labor quedó interrumpida hasta 1582, cuando Diego de Encinas se hizo cargo de un trabajo de carácter más reducido, de uso específico del Consejo, que apareció en 1596 y que es conocido como el Cedulaario de Encinas (también llamado Cedulaario Indiano). La selección de las leyes reunidas en él no tuvo el rigor de la anterior ni supuso una necesaria puesta al día del cuerpo legislativo, pero fue usada tanto en España como en los virreinos durante mucho tiempo.

“El mayor esfuerzo de clarificación de toda esta normativa fue el llevado a cabo por Antonio de León Pinelo y Juan de Solórzano Pereira, que culminó con la publicación en 1680 de la Recopilación de leyes de los reinos de

¹⁶ Idem.

Indias en la que se seleccionaron aquellas que continuaban en vigor. Aunque inicialmente el trabajo fue encargado a Diego de Zorrilla, quien lo realizó entre 1603 y 1609 dejándolo de nuevo incompleto y sin publicar, dicha recopilación fue sancionada por el rey Carlos II el 18 de mayo de 1680 y está formada por nueve libros, divididos en cuatro volúmenes, que contienen 6.385 leyes agrupadas en 218 títulos. Esta obra tuvo una tirada de 3.500 ejemplares y se reeditó en 1681, 1759, 1774, 1791, 1841 y en 1889-1890”.¹⁷

El contenido de la Recopilación de leyes de los reinos de Indias abarcó todos los aspectos relacionados con la vida colonial, incluidos los religiosos. El primer libro reunió la normativa sobre el acceso a los cargos eclesiásticos, el funcionamiento del Tribunal de la Inquisición, la distribución de las limosnas y el control sobre la importación de las obras impresas, entre otras disposiciones. De los ocho restantes, uno de ellos, el sexto, estuvo dedicado específicamente a todo lo relacionado con la población indígena, la condición del indio, su reducción, los servicios y tributos que tenía que prestar y el trato que debía recibir de las autoridades. La compleja estructura política y administrativa quedó reflejada en siete libros que reunieron las leyes que afectaban a la formación de las instituciones de gobierno y sus cargos, la defensa de las colonias, la formación de las ciudades, el comercio, la composición de la sociedad y el papel que debía desempeñar cada grupo, los tributos así como su distribución y la administración de la justicia, entre muchos otros aspectos.

“El cumplimiento de esta legislación por las autoridades virreinales siempre estuvo dificultado por un desconocimiento real de la normativa vigente en cada caso, a causa de la falta de los repertorios legales y de una complejidad que se reflejaba en la existencia de disposiciones contradictorias. También influyó de forma negativa el tiempo que se tardaba en resolver los asuntos que debían pasar por una larga, lenta y centralizada burocracia antes de recibir las resoluciones precisas. El envío de la documentación de cualquier asunto a la metrópoli para ser

¹⁷ Idem.

resuelto por el rey, tras los informes del Consejo de Indias, y su devolución al punto de origen, podía tardar aproximadamente un año".¹⁸

Las autoridades locales también tuvieron que adaptarse a las necesidades concretas del medio en el que ejercían su gobierno, desconocidas en la mayoría de los casos por los legisladores que dictaban normas generales en muchas ocasiones, difíciles de aplicar a la múltiple realidad americana. La capacidad de adaptación de estas autoridades, sin contravenir directamente las órdenes reales, dio lugar a un repetido incumplimiento de una legislación que en la teoría permitía ejercer un poder controlador pero que en la realidad no respondía a ello.

"El mayor esfuerzo realizado por la monarquía española para afrontar el problema del ordenamiento jurídico americano se llevó a cabo durante el siglo XVIII, cuando ya reinaba en la metrópoli la Casa de Borbón, con una reorganización de la administración a partir de los informes emitidos desde los virreinos por los intendentes (funcionarios regios introducidos por la nueva dinastía), que hablaban de un incumplimiento generalizado en todos los terrenos. Especial importancia tuvo la labor legislativa reformadora introducida durante el reinado de Carlos III (1759-1788), que no obstante fue incapaz de llevar a cabo una nueva recopilación de los códigos indianos. Dado que en su conjunto los territorios coloniales bajo dominación española se emanciparon, salvo las excepciones cubana y puertorriqueña, en la segunda década de 1820, la última actividad legisladora hispana sobre ellos fue la surgida de las Cortes de Cádiz, las cuales promulgaron la Constitución española de 1812, que hacía explícita referencia a la vinculación jurídica de todos los españoles, incluidos los habitantes de otros continentes distintos del europeo".¹⁹

¹⁸ Idem.

¹⁹ Idem.

Una forma de fiscalizar la aplicación de las leyes por las máximas autoridades era a través de los informes oficiales que los virreyes tenían que entregar sobre su actuación. A esta documentación se sumaban las inspecciones que, con el nombre de 'visita', podían recibir durante su gobierno.

*“Las Leyes de Indias contenían las siguientes disposiciones en materia militar, las cuales aparecen fundamentalmente en el Libro II, títulos: 4, de la guerra, 5 de las armas, pólvora y municiones, 7, de los castillos y fortalezas, 8, de los castellanos y alcaldes (de las fortalezas y castillos), 9, de la dotación y situación de los presidios, 10, de los capitanes, soldados y artilleros, 11, de las causas de los soldaos (jurisdicción militar), 12, de los pagamentos, sueldos y ventajas”.*²⁰

Con relación al mando militar, cabe decir que el mismo le correspondía al Virrey, además de sus actividades de Capitán General en tierra y de General de la armada y flota en que viajare, así como la anclada en aguas territoriales. Era el jefe de las fuerzas armadas, desempeñaba diversas actividades de tipo castrense, como eran: dar indultos a los militares que habían cometido algún delito, castigaba los delitos militares, hacía la guerra a los indios guardando las formas de la ley, etc.

Había un Capitán General de la Armada y el Ejército que conocía de los delitos comunes imputados a militares oyendo la opinión del auditor letrado, nombraba a los auditores sin salario a quines se les impedía sacar las causas de los tribunales, enviaba todos los expedientes militares que debían remitirse al Supremo Consejo de Guerra para su resolución final, acto que tenía verificativo remitiéndolos a España.

²⁰ Cabanellas, Guillermo. Op. Cit. p. 36 a 39.

1.4.2.LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ.

La promulgación en Cádiz de la primera Constitución española, el 19 de marzo de 1812 (en la festividad de San José), de ahí el nombre popular por el que pasó a ser conocida: 'la Pepa', se produjo en el doble contexto de la lucha por la independencia respecto del dominio francés y de la revolución liberal. El fragmento que del texto constitucional se reproduce seguidamente corresponde a los tres primeros capítulos de su Título III.

Esta Constitución preceptuaba que le correspondía al Rey declarar la guerra y hacer ratificar la paz, proveer todos los empleos civiles y militares, mandar los ejércitos y armadas, así como nombrar a los generales, así como disponer de las Fuerzas Armadas (artículo 171):

“Art. 171. Además de la prerrogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes:

Primera: Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes.

Segunda: Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercera: Declarar la guerra y hacer ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.

Cuarta: Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, a propuesta del Congreso de Estado.

Quinta: Proveer todos los empleos civiles y militares.

Sexta: Presentar para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, a propuesta del Consejo de Estado.

Séptima: Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo a las leyes.

Octava: Mandar los ejércitos y armadas, y nombrar los generales.

Novena: Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.

Décima: Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias, y nombrar los embajadores, ministros y cónsules.

Undécima: Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

Duodécima: Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la administración pública.

Decimatercera: Indultar a los delincuentes, con arreglo a las leyes.

Decimacuarta: Hacer a las Cortes las propuestas de leyes o de reformas que crea conducentes al bien de la Nación, para que deliberen en la forma prescrita.

Decimaquinta: Conceder el pase, o retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares o gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decisión al supremo tribunal de Justicia, para que resuelva con arreglo a las leyes.

Decimasexta: Nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del Despacho”.

Como se puede observar, los poderes del monarca no eran absolutos, ya que su actividad se encontraba sujeta a las cortes, por ejemplo en tratándose de alguna alianza ofensiva contra otra nación.

Los artículos 356 a 365 se refieren a las fuerzas armadas, a su constitución o integración, educación y mando en estos términos:

Art. 356. Habrá una fuerza militar nacional permanente, de tierra y de mar, para la defensa exterior del Estado y la conservación del orden interior.

Art. 357. Las Cortes fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias según las circunstancias, y el modo de levantarlas que fuere más conveniente.

Art. 358. Las Cortes fijarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse o conservarse armados.

Art. 359. Establecerán las Cortes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo a la disciplina, orden de ascensos, sueldos, administración y cuanto corresponda a la buena constitución del ejército y de la armada.

Art. 360. Se establecerán escuelas militares para la enseñanza e instrucción de todas las diferentes armas del ejército y armada.

Art. 361. Ningún español podrá excusarse del servicio militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley.

Art. 362. Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, como puestos de habitantes de cada una de ellas, con proporción a su población y circunstancias.

Art. 363. Se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formación, su número y especial constitución en todos sus ramos.

Art. 364. El servicio de estas milicias no será continuo, y sólo tendrá lugar cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 365. En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

Estas normas y principios doctrinales aparecen en nuestros actuales ordenamientos constitucionales, castrenses y navales.

1.5. EL DERECHO MILITAR EN MÉXICO:

Después de haber expuesto brevemente los antecedentes extranjeros en materia de derecho militar o castrense, resulta menester el hablar del Derecho Patrio.

Para efectos de esta investigación, se han dividido los antecedentes nacionales en tres etapas que son: la precolombina, la colonial y la independiente. A continuación hablaremos de ellas.

1.5.1. ÉPOCA PRECOLOMBINA.

Se dice que los aztecas poseían un sistema normativo muy amplio, dentro del cual se encontraban contenidas diversas normas de Derecho Militar.

Recordemos que ese gran pueblo era eminentemente guerrero, por lo que resulta lógico suponer que tuvieran normas militares ampliamente desarrolladas.

*“Los aztecas tenían una perfecta organización castrense, con sanciones severas para los infractores a las mismas”.*²¹

El historiador don Francisco Javier Clavijero señala sobre el derecho castrense de los aztecas: *“No había entre los mexicanos profesión más estimada que la de las armas. No elegían príncipe alguno por el rey, si no había dado en algunas pruebas de su valor y de su genio militar hasta merecer el empleo (jerarquía) de general del ejército...”*.²²

Con respecto a la importancia que tenía la milicia entre los aztecas, es importante decir que entre ellos existían tierras de labor cuyos frutos se destinaban exclusivamente al sostenimiento de la guerra y de los guerreros.

Dentro del ámbito educativo estaba el Calmecac y el Telpochcalli que también servían para adiestrar a los jóvenes en el arte de la guerra.

Dentro de la jerarquía militar estaban los Achcauhtin, los Cauhtin y los Ocelotl, que significaban príncipes o caballeros, águilas, tigres y los guerreros de quienes sólo se sabía que podían aspirar a pertenecer a las órdenes superiores.

²¹ Idem.

²² Clavijero, Francisco Javier. Historia Antigua de México, tomo II. Editorial Porrúa, s.A., 2ª edición, México 1958, p. 219.r

1.5.2. ÉPOCA COLONIAL.

A la llegada de los españoles, sus instituciones y sus normas se implantaron por la fuerza, por lo que en materia militar se implantó su derecho.

Originalmente en la Nueva España no había un ejército regular y permanente y no fue sino hasta el año de 1763 cuando se inició propiamente la formación y organización de un ejército regular, para lo cual España envió a la colonia algunos jefes militares que habrían de adiestrar a los soldados novohispanos, formándose los primeros batallones para la seguridad de la Colonia.

Los españoles que llegaron habrían de aplicar las experiencias de esa nación en materia militar.

Las célebres Leyes de Indias contenían varias disposiciones en materia militar que nutrieron aún más la naciente organización de la Nueva España.

1.5.3. ÉPOCA INDEPENDIENTE.

México consolidó su independencia en el año de 1821. La lucha por obtenerla duró once años. Durante ese tiempo, el Gobierno Virreinal se rigió y aplicó las normas españolas, en tanto que el bando insurgente proponía algunos ordenamientos legales, principalmente de índole constitucional. Sobresale en ese sentido la Constitución de Apatzingán, de Don José María Morelos y Pavón.

Dentro de esa Carta se establece que las atribuciones del Supremo Congreso (Poder Legislativo) en materia militar eran: Decretar la guerra y dictar

las disposiciones para que la misma concluyera proponiendo o admitiendo la paz; conceder o negar permiso para que se admitieran tropas extranjeras en México; disponer que se aumentaran o disminuyeran las tropas.

En otra etapa, la Constitución que heredó los logros en materia militar fue la de 1824, la cual estableció como sistema de gobierno el federal a semejanza de los Estados Unidos de América. Esta carta autoriza al Ejecutivo para que sea quien dirija las fuerzas armadas, para que declarara la guerra e hiciera la paz, previa aprobación del Congreso de la Unión.

La Constitución de 1824 disponía sobre las atribuciones del Ejecutivo en materia militar las siguientes:

“TÍTULO IV DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN.

***SECCION CUARTA DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE Y
RESTRICCIONES DE SUS FACULTADES***

110. Las atribuciones del presidente son las que siguen:

-I. Publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del congreso general.

-II. Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución, acta constitutiva y leyes generales.

-III. Poner en ejecución las leyes y decretos dirigidos a conservar la integridad de la Federación, y a sostener su independencia en lo exterior, y su unión y libertad en lo interior.

-IV. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho.

-V. Cuidar de la recaudación, y decretar la inversión de las contribuciones generales con arreglo a las leyes.

-VI. Nombrar los jefes de las oficinas generales de hacienda, los de las comisarías generales, los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada, con aprobación del senado, y en sus recesos, del consejo de gobierno.

-VII. Nombrar los demás empleados del ejército permanente, armada y milicia activa, y de las oficinas de la Federación, arreglándose a lo que dispongan las leyes.

-VIII. Nombrar, a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, los jueces y promotores fiscales de circuito y de distrito.

-IX. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme a las leyes.

-X. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra, y de la milicia activa, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

-XI. Disponer de la milicia local para los mismos objetos, aunque para usar de ella fuera de sus respectivos Estados o territorios, obtendrá previamente consentimiento del congreso general, quien calificará la fuerza necesaria; y no estando éste reunido, el consejo de gobierno prestará el consentimiento y hará la expresada calificación.

-XII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previo decreto del congreso general, y conceder patentes de corso con arreglo a lo que dispongan las leyes.

-XIII. Celebrar concordatos con la silla apostólica en los términos que designa la facultad XII del artículo 50.

-XIV. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, federación, neutralidad armada, comercio y

cualesquiera otros; mas para prestar o negar su ratificación a cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobación del congreso general.

-XV. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

-XVI. Pedir al congreso general la prorrogación de sus sesiones ordinarias hasta por treinta días útiles.

-XVII. Convocar al congreso para sesiones extraordinarias en el caso que lo crea conveniente, y lo acuerden así las dos terceras partes de los individuos presentes del consejo de gobierno.

-XVIII. Convocar al congreso para sesiones extraordinarias, cuando el consejo de gobierno lo estime necesario por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes.

-XIX. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la Corte Suprema, tribunales y juzgados de la federación, y de que sus sentencias sean ejecutadas según las leyes.

-XX. Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, a los empleados de la federación, infractores de sus órdenes y decretos; y en los casos que crea deberse formar causa a tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

-XXI. Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con consentimiento del congreso general, si contienen disposiciones generales; oyendo al senado, y en sus recesos al consejo de gobierno, si se versaren sobre negocios particulares o gubernativos; y a la Corte Suprema de Justicia, si se hubieren expedido sobre asuntos contenciosos.

111. El presidente, para publicar las leyes y decretos, usará de la fórmula siguiente: El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los

habitantes de la República, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente (aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

112. Las restricciones de las facultades del Presidente, son las siguientes:

.I. El Presidente no podrá mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin previo consentimiento del Congreso General, o acuerdo en sus recesos del consejo de gobierno, por el voto de dos terceras partes de sus individuos presentes; y cuando las mande con el requisito anterior, el vicepresidente se hará cargo del gobierno.

-II. No podrá el Presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna: pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federación, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas, en el término de cuarenta y ocho horas, a disposición del tribunal o juez competente.

-III. El Presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario, para un objeto de conocida utilidad general, tomar la propiedad de un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del Senado, y en sus recesos, del consejo de gobierno, indemnizado siempre a la parte interesada a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno.

-IV. El Presidente no podrá impedir las elecciones y demás actos que se expresan en la segunda parte del artículo 38.

-V. El Presidente, y lo mismo el vicepresidente, no podrá, sin permiso del Congreso, salir del territorio de la República durante su encargo y un año después”.

Podemos observar que las atribuciones del Ejecutivo en esa Carta son muy similares a las que consagra la Constitución actual, otorgándole un importante cúmulo de atribuciones legales.

1.5.4.LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

La Constitución de 1857 respondió al movimiento social y político que se denominó “Reforma”, modificando sustancialmente la vida jurídica, económica y social del país; afectando entre otras instituciones a la militar.

Esta Constitución facultaba al Presidente de la República para que dispusiera de la armada para la defensa exterior de la soberanía. Señala esa Constitución lo siguiente:

“Art. 85. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho, remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente á los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento ó remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución ó en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del congreso, y en sus recesos de la diputación permanente.

IV. Nombrar con aprobación del congreso, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional y los empleados superiores de hacienda.

V. Nombrar los demás oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo á las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la federación.

VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción 20 del artículo 72.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados-Unidos Mexicanos, previa ley del congreso de la Unión.

IX. Conceder patentes de corso con sujeción á las bases fijadas por el congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos á la ratificación del congreso federal.

XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la diputación permanente.

XIII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación.

XV. Conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales”.

Las fracciones IV a VIII se refieren a las facultades presidenciales en materia militar, mismas que se reproducen en la Constitución Política actual.

Una innovación importante en esta Constitución fue sin duda, el fuero de guerra, al fijarle a los tribunales militares una competencia restringida a efecto de que sólo conocieran de los delitos y las faltas en contra de la disciplina militar.

1.5.5. ALGUNAS LEYES MILITARES DEL SIGLO XIX.

Como resultado de las normas constitucionales, se expidieron con posterioridad a 1857 diversas disposiciones tendientes a organizar a las dos Fuerzas Armadas existentes en aquella época, el Ejército, causante de grandes problemas nacionales y la Marina de Guerra, que sólo existía en el papel.

Esta reglamentación orgánica de las fuerzas armadas en alguna ocasión se realizó dentro de las ordenanzas, mientras que en otras, se verificó en las leyes de organización u orgánicas; dentro de estas últimas se encuentra la ley de Organización del Ejército y Armada de la República mexicana de 1896, primer ordenamiento que pretendió establecer el total de efectivos de las fuerzas armadas nacionales. *“La ley establecía que habría diez Generales de División y cincuenta de Brigada, asignándoles diversas comisiones. La ley también instituía un órgano máximo encargado de vigilar el funcionamiento de los tribunales militares, siendo otra instancia jurídica, la llamada Suprema Corte Militar”.*²³

En los años de 1852 a 1899 se codificaron las normas militares y se establecieron y promulgaron los Códigos de Justicia Militar. Igualmente, dentro de ese siglo nacen a la vida militar los primeros Códigos Penales Militares, con sus correspondientes Leyes Orgánicas y de Procedimientos.

²³ Bermudez F. Renato de J. Op. Cit. P. 22.

Fue precisamente en ese mismo siglo cuando se expidieron el mayor número de disposiciones legales para las fuerzas armadas militares nacionales, las cuales han ido forjando el Derecho Militar nacional vigente.

1.5.6. ALGUNAS LEYES MILITARES DEL SIGLO XX.

Al comenzar el siglo XX, el Derecho Militar experimentó grandes cambios ya que las fuerzas armadas sufrieron una reestructuración considerable, por ejemplo, en lo relativo al reclutamiento de tropas que procedían del servicio militar establecido como obligatorio a partir del año de 1898, fecha en la que se reformó el artículo 5º de la Constitución Política Federal en materia de derecho al trabajo; también era menester reglamentar el sistema de sorteo para la prestación del mismo servicio, así como para incorporar a la legislación orgánica castrense las normas referentes a los elementos pertenecientes a la segunda Reserva, creada por el General Bernardo Reyes.

Todas estas reformas trajeron como consecuencia la promulgación de la Ley Orgánica del Ejército de 1900, misma que incorpora a su texto, las normas correspondientes respecto a las materias señaladas.

*“También se procedió a modificarse la legislación penal militar. Para ese efecto, se derogó el Código de Justicia Militar y en su lugar se promulgaron tres leyes: la Ley Penal Militar, la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares y la de Procedimientos Penales, para el Fuero de Guerra”.*²⁴

Estas normas estuvieron vigentes hasta el conflicto de 1910.

En fecha 5 de enero de 1912 entró en vigor la Ordenanza General del Ejército, promulgada por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades

²⁴ Ibid. P. 23.

extraordinarias concedidas por el Congreso de la Unión mediante decreto número 409 del 17 de diciembre de 1910. Ese ordenamiento tuvo vigencia hasta el año de 1926, fecha en la que se abrogó por la publicación de otras leyes militares. Se componía originalmente por seis tratados, con un total de 1340 artículos y dos transitorios.

En el año de 1926, bajo la presidencia de Don Plutarco Elías Calles, se expidieron las siguientes leyes: Ley Orgánica del Ejército Nacional, de Ascensos y Recompensas del Ejército Nacional, de Disciplina del ejército y Armada Nacionales y de Retiros y Pensiones del Ejército y Armada Nacionales, disposiciones que estuvieron vigentes hasta 1926.

El Código de Justicia Militar fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1933 y entró en vigencia al año siguiente. Entre otros contenidos, reglamenta el Fuero de Guerra, por lo que podemos decir que se trata de una Ley Reglamentaria del artículo 13 constitucional.

Ese ordenamiento regula instituciones como el funcionamiento de la jurisdicción militar; los delitos militares; la parte dogmática de los delitos militares; los delitos en contra de la disciplina castrense y sus penas respectivas, así como el procedimiento ante los órganos especializados de la administración de justicia.

Este Código derogó a las leyes de 1929, así como la Ley Penal Militar de 1901 y fue elaborado por el personal del Ejército.

La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Armada Mexicanos vino a derogar a la Legislación Orgánica de 1926 y presenta como innovación, la reglamentación de la Fuerza Aérea Mexicana, la cual es la tercera fuerza armada nacional. Esta ley fue abrogada por otra con el mismo nombre, publicada en 1986 y que actualmente sigue vigente tanto para el Ejército como para la Fuerza Armada del país.

1.5.7. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917 Y EL DERECHO MILITAR.

Esta Constitución es el resultado de un largo camino y del movimiento revolucionario de 1910. Es una Constitución eminentemente social, ya que protege a los gobernados contra los actos de autoridad, resaltando sus derechos públicos subjetivos o garantías individuales.

El artículo 13 de la Constitución Política vigente habla del Fuero de Guerra en los siguientes términos:

“Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”.

Este artículo señala que todo delito del orden militar será juzgado por los tribunales castrenses; además, cuando esté involucrado un ciudadano común en un delito militar, ese tribunal no podrá extender su jurisdicción. Los militares serán juzgados por los tribunales militares.

El último párrafo del artículo 16 constitucional señala que:

“En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente”.

Este artículo constituye una garantía para los militares, pero, sólo en tiempo de guerra, en el cual podrán solicitar el apoyo o colaboración de los gobernados para obtener alojamiento, bagajes, etc.

El artículo 31 del Pacto Federal en sus fracciones II y III versa sobre la obligación de los ciudadanos de la República para enlistarse en el Ejército y cumplir con su servicio militar:

“II.- Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar.

III.- Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior”.

El artículo 73, fracción XIII faculta al Poder Legislativo para aprobar la Declaración de Guerra por conducto del presidente de la República:

“XII.- Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo”.

La fracción XV señala otra atribución del Legislativo de la Unión en la misma materia:

“XIV.- Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio”.

El artículo 89 faculta al Presidente de la República para:

“IV.- Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda;

V.- Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes;

VI.- Disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII.- Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.

VIII.- Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión”.

Cabe agregar que el Presidente de la República es el jefe máximo de todas las fuerzas armadas del país.

CAPÍTULO 2.

GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO MILITAR MEXICANO VIGENTE.

2.1. CONCEPTO DE DERECHO MILITAR.

El conjunto de disposiciones reguladoras de las Fuerzas Armadas nacionales conforman lo que puede llamarse “Derecho Militar”, aunque dichas normas se encuentran desperdigadas en varios cuerpos normativos.

Cabe decir que la antigua clasificación del Derecho en dos grandes ramas: Derecho Público y Derecho Privado, se ha visto enriquecida con la expedición de la Constitución Política que vino a incorporar una tercera rama que recibe el nombre de Derecho Social, la cual no fue conocida por los romanos. Igualmente sucede con las ramas jurídicas que integran a cada una de estas ramas, ya que las necesidades sociales han hecho que se creen nuevas disciplinas jurídicas las cuales tienen que incorporarse a cada una de las ramas anteriores. Tal es el caso del Derecho Militar, rama que si bien no es nada nueva, también lo es que se sabe muy poco de la misma, así como de sus contenidos y alcances jurídicos.

De acuerdo a lo establecido en el Capítulo anterior, se puede afirmar que la milicia organizada ha existido desde tiempos inmemoriales y que cada una de las principales civilizaciones de las que se tiene noticia contaba con una reglamentación jurídica de sus fuerzas militares. Por otra parte, en el Derecho mexicano hay normas de índole constitucional cuyo objetivo es el de organizar a las instituciones castrenses pero, a la vez, constituyen un límite para las mismas, evitando así que éstas se excedan en sus acciones y lesionen derechos de los ciudadanos civiles y de las instituciones públicas.

Al Derecho Militar se le llama también indistintamente Derecho Castrense o Derecho Marcial.

El Diccionario Jurídico 2000 en su versión de software dice que el Derecho Militar es: *“... el conjunto de normas legales que rigen la organización, funcionamiento y desarrollo de las fuerzas armadas de un país, en tiempo de paz o de guerra. También es la ciencia jurídica castrense en su grave e importante obra de doctrina de todos los tiempos, la nacional de cada país y la internacional, a través de la copiosa publicación de trabajos (libros, artículos, etc.), así como la celebración de congresos, symposia, etc., que en ocasiones dan como resultado la legislación nacional y los tratados bilaterales o multilaterales en lo internacional”*.²⁴

La misma obra nos aporta también otro concepto que es el siguiente: *“Derecho Militar es el orden jurídico particular, dentro del orden jurídico del Estado, que en el plano de la ley positiva tiende directamente a asegurar el mantenimiento, acrecentamiento y lustre de la institución castrense, para el cumplimiento de sus altos fines”*.²⁵

Para el autor Renato de J. Bermúdez, el Derecho Militar es: *“El conjunto de normas destinadas directamente a dar seguridad y encauzamiento a los fines esenciales y desarrollo de las actividades propias de los institutos armados, emanadas de las necesidades de la defensa nacional, constituyen un orden jurídico particular, dentro del orden jurídico general del Estado; es el orden jurídico militar”*.²⁶

A manera de síntesis y concepto particular, se puede decir que se trata de una disciplina constituida por el conjunto de normas jurídicas derivadas de varias ramas del Derecho Común que tienen por objeto regular a todas y cada una de las fuerzas armadas de un Estado para el correcto funcionamiento.

²⁴ Diccionario Jurídico 2000. Software. Desarrollo Jurídico Profesional. México, 2003.

²⁵ Idem.

²⁶ Bermudez, Renato de J. Op. Cit. P. 95.

2.2. PRINCIPALES DOCTRINAS SOBRE EL DERECHO MILITAR.

Esta rama del Derecho, su sustantividad y su autonomía han dado lugar a serias controversias que van desde la negación absoluta de su existencia como una disciplina jurídica independiente, hasta el extremo contrario, es decir, de afirmar que era otra materia totalmente diversa que vive y se desenvuelve paralelamente al derecho común o general de un Estado.

*”Esta controversia generó la existencia de dos corrientes jurídicas, una que sostenía que el Derecho Militar nunca podía ser considerado como una disciplina jurídica autónoma, toda vez que las normas jurídicas que lo integran no son diferentes de las demás que integran al orden jurídico general de un Estado. La otra corriente afirma que el conjunto de normas aplicables a las fuerzas armadas de un país difieren diametralmente de las demás normas legales, creándose en consecuencia otro orden jurídico paralelo llamado Derecho General o Común al cual se le llama Derecho Militar y que se integra por normas de índole constitucional, administrativo, procesal, penal, internacional, de derecho social, etc”.*²⁷

*“Los autores que pertenecen a la primera corriente afirman que las normas que integran al Derecho castrense, son en realidad disposiciones que pertenecen a diversas disciplinas y ramas que conforman al Derecho Común, pero que no constituyen de ninguna manera una rama jurídica autónoma y diferente a las demás. Los autores afirman que esta materia no está definida, no se sabe lo que es a ciencia cierta; además de que el Derecho resulta incompatible con todo lo que es la milicia, por lo que no puede existir un Derecho Marcial”.*²⁸

Octavio Vejar Vázquez en su obra sintetiza esta postura y dice que: *“Hay quien sintetiza esta diversidad de criterios sobre la disciplina jurídico*

²⁷ Bermudez F., Renato de J. Op. Cit. P. 92.

²⁸ Vejar Vázquez, Octavio, citado por Velasco Rus, Luis. Op. Cit. P. 13.

castrense, expresando que el Derecho Militar se encuentra en la ordenanza; para otros, ni está definido ni se sabe lo que es. Y el derecho, según ciertos metafísicos, es algo incompatible con las armas, con la guerra, con el uniforme".²⁹

La otra corriente, la que acepta la existencia y autonomía del Derecho Militar se apoya fundamentalmente en el hecho indudable que desde la más remota antigüedad las gentes de armas debidamente agrupadas, siempre han estado sujetas a un conjunto de normas de conducta establecidas con el objeto de que las mismas puedan realizar sus actividades plenamente.

Así, tanto las legiones, tiufas, huestes, tercios, tropas o ejércitos, necesariamente estuvieron organizados jurídicamente para poder cumplir con sus obligaciones y así alcanzar el objetivo de la misión. Esta doctrina se justifica plenamente ya que siempre han existido fuerzas armadas dedicadas a proteger la soberanía o salvaguarda de un reino o un Estado en épocas modernas.

Si bien, la guerra es un acto que resulta contrario al espíritu del Derecho, también lo es que el Derecho Internacional acepta a esta Institución como un mecanismo de solución a las controversias entre naciones, sin embargo, la guerra está sujeta a una serie de protocolos que debe cumplirse antes, después y dentro de las hostilidades.

Todo parece indicar que esta polémica se ha venido limitando ya que es innegable que todo ejército cuente con un marco jurídico, por lo que son cada día más los autores que aceptan la existencia del Derecho Militar como una rama jurídica igual a las demás. El autor Emilio Pardo Aspe dice: *"El derecho militar para el paisano (civil), es semejante a una ciudadela erguida en linderos de la Edad media, abaluartada de enigmas, asediada de seculares exigencias de legitimación. En su título encierra ya una antinomía. EL JUS ATADO A LA VIS que*

²⁹ Idem.

*los autores resuelven cada quien a su manera, o lo acentúan conforme al mudable espíritu de los tiempos”.*³⁰

Es también insoslayable e innegable que las Fuerzas Armadas de cada país son una realidad y por tanto, la necesidad que ellas tienen de contar con un marco jurídico es una lógica consecuencia de lo anterior, por lo que no se puede dudar de la existencia, ni mucho menos de la justificación de esta disciplina jurídica que recibe el nombre de Derecho Militar.

2.3. ESENCIA Y NATURALEZA DEL DERECHO MILITAR.

Se ha manifestado anteriormente que las Fuerzas Armadas de un Estado, desde la antigüedad hasta nuestros días, siempre han requerido de un conjunto de disposiciones legales dictadas con el objeto de que el instituto castrense se encuentre en posibilidad de cumplir con su misión social y jurídica, la salvaguarda de la soberanía. Consecuentemente, todas las disposiciones legales dictadas por los diversos órganos del Estado destinadas en forma directa e inmediata a proporcionar seguridad y orientación a las actividades esenciales, así como al desarrollo de las funciones propias de la milicia, serán normas castrenses; las cuales pertenecen a una disciplina jurídica especial y diferente, no obstante que en algunos casos las mismas disposiciones se asemejan a las demás que conforman el Derecho Común de un país.

Estas normas jurídicas que tienen como objetivo prioritario la protección y la confirmación de las fuerzas armadas, constituyen un orden jurídico particular, el cual por razón de lógica, está inmerso dentro del orden jurídico de un Estado.

³⁰ Pardo Aspe, Emilio, citado por Vejar Vázquez, Octavio. Op. Cit. Prólogo.

Las normas que se destinan a la organización y funcionamiento de las Fuerzas Armadas, que les proporcionan seguridad y conformación, son normas jurídicas disímiles, ya que entre ellas podemos encontrar una amplia diversidad de disposiciones. Unas se refieren a la constitución misma de las fuerzas armadas así como a la organización y funcionamiento, mientras que otras se orientan hacia la regulación de su conformación interna. Otras más, tienden a regir las acciones del personal que las integran así como las diferentes relaciones entre éste y la institución. Finalmente, hay normas legales, cuyo objetivo es establecer las funciones de cada una de las personas así como de los diferentes órganos que conforman al instituto militar, precisando y detallando los servicios específicos que deben realizar.

Las normas castrenses específicamente, no se agotan en el catálogo detallado anteriormente, ya que muchas de ellas imponen a los sujetos que integran el personal militar de manera expresa o implícita, obligaciones o deberes que se pueden exigir de forma coercitiva, es decir, aún contra la voluntad del mismo obligado. Estas normas prescriben la comisión de una actividad determinada o bien, de una abstención, previniéndole que será motivo de un castigo si no acata cabalmente lo señalado. Estas normas son de índole personal, pues establecen un castigo o sufrimiento impuestos por el Estado al responsable de la infracción y persiguen como finalidad mantener y preservar el instituto castrense evitando su alteración o destrucción, la que sobrevendría si cada uno de quienes lo integran hicieran su voluntad, por lo que la disciplina en comento es una piedra toral del buen funcionamiento de las Fuerzas Armadas.

Así, el Estado ha considerado necesario imponer al infractor una pena o castigo de acuerdo a su falta, según la dictan las propias normas militares.

Resulta evidente la existencia de un orden jurídico particular dentro de uno general del mismo Estado, mismo que tiene como finalidad, agrupar de una manera sistemática las diversas disposiciones legales dictadas con el objeto

de mantener y organizar el instituto castrense, normas que deben pertenecer a una disciplina autónoma, diferente y especializada como lo es el Derecho Militar.

Vicenzo Manzini (citado por Octavio Vejar Vázquez) habla de la autonomía del Derecho Militar en los siguientes términos: *“Por nuestra parte, recogiendo en mirada panorámica el mundo de nuestros días, advertimos que en todos los países civilizados hay una disciplina jurídica, precariamente explorada, que en el plano de la ley positiva se condensa en un conjunto de disposiciones orgánicas que coordinan, sincronizan y conciertan las relaciones derivadas de la vida marcial, que se denomina Derecho Militar. Es decir, hay un orden jurídico particular dentro del orden jurídico general del Estado, constituido por la norma que tiende directamente a asegurar el mantenimiento de los fines esenciales de la institución militar. Sin embargo y como sostiene el distinguido penalista Manzini, en su conjunto, como un derecho extraordinario o excepcional”*.³¹

No se puede considerar a las normas del Derecho Militar como normas ajenas o distintas a las del Derecho Común o fuera de lo ordinario, sino que se trata a final de cuentas de una disciplina jurídica con normas constitucionales y normas reglamentarias que se complementan y en su conjunto conforman un conglomerado jurídico destinado a regular la estructura, funcionamiento y fines de las Fuerzas Armadas.

Tampoco se trata de un derecho excepcional vigente sólo para situaciones que se presentan ocasionalmente, ya que sus normas tienen el carácter permanente y han sido dictadas con el objeto de regular todas y cada una de las actividades cotidianas del instituto militar, de sus integrantes, buscando con esto que dicha institución funcione perfectamente.

Sin embargo, el Derecho Militar es en esencia, un Derecho particular, con innumerables preceptos normativos independientes y con

³¹ Ibid. P. 14.

características peculiares que sólo rige o se aplica, para los sujetos que conforman a las Fuerzas Armadas y actúan dentro de ellas. Esto no significa que el Derecho Militar sea una rama especial o limitada, sino que es particular, pues se aplicará a toda persona que integre o entre a las fuerzas armadas. Todas las normas en el Derecho vigente mexicano son el producto de un proceso legislativo (sobretudo en el ámbito federal), en el que intervienen el Poder Legislativo y el Ejecutivo de la Federación, por lo que tanto las normas administrativas, como las laborales, las financieras, las agrarias y las de Derecho Militar tienen que pasar por ese proceso, en términos de lo dispuesto por los artículos 71 y 72 constitucionales que señalan expresamente:

“Artículo 71.-El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I.- Al Presidente de la República;

II.- A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y

III.- A las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates”.

El artículo 71 habla de los órganos encargados de presentar iniciativas de ley: El Presidente de la República, los Diputados y senadores en forma separada y las legislaturas de los Estados.

Por otra parte, el artículo 72 se refiere al proceso legislativo, señalando sus etapas o fases:

“Artículo 72.-Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A.- Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B.- Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

C.- El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.

D.- Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo, fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

E.- Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquélla para que tome en

consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F.- En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G.- Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

H.- La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

I.- Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

J.- El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente”.

De la lectura cuidadosa de este precepto se desprende que los pasos del proceso legislativo son: Iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia. El Poder Legislativo Federal participa en la iniciativa (si el proyecto deriva de ellos), la discusión y la aprobación, mientras que en todas las demás etapas participa el Ejecutivo de la Unión.

El artículo 73, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso General del país para reglamentar lo relativo a las fuerzas armadas, con lo que se puede decir que tanto las normas militares o castrenses como las de otras materias pasan necesariamente por un proceso legislativo, por lo que forman también parte del Derecho vigente y positivo mexicano, a pesar de su particularidad aludida.

Por otra parte, resulta también incontrovertible que las normas del Derecho Militar se han visto influenciadas por las de otras materias, como sucede por ejemplo, con las normas del Derecho Penal, del Derecho Procesal, y otras más. Fernando de Querol y Durán señala lo siguiente: *“Muchas normas del Derecho común se repiten en el ámbito del derecho castrense, convirtiendo a éste, en una imagen o traslado del derecho general, aunque desde luego reducida y modificada para aplicarse, atendiendo a la naturaleza propia y especial del Instituto Armado”*.³²

Esta influencia del Derecho común en el Derecho Militar es algo perfectamente normal, ya que materias como el Derecho Civil o el Penal, han marcado la pauta para determinar las tendencias sobre las que se orientarán los objetivos de las relativamente nuevas disciplinas jurídicas como los Derechos de Autor y el mismo Derecho Militar. Un ejemplo claro y palpable son los Derechos Humanos, disciplina cuya influencia ha llegado a todas y cada una de las ramas del Derecho vigente.

³² Querol y Durán, Fernando de. Op. Cit. P. 19.

En virtud a esto, el mismo autor Fernando de Querol y Durán dice que el Derecho Militar es: “... *el conjunto de disposiciones legales que regulan la organización, funcionamiento y mantenimiento de las instituciones armadas, para el cumplimiento de sus fines*”.³³

Este concepto resulta muy parecido al que en forma personal hemos brindado al lector, por lo que viene a robustecerlo ampliamente.

El autor Francisco A. Schroeder Cordero sostiene sobre la materia que: “*El Derecho Militar está integrado por el conjunto de disposiciones que reglamentan la organización, funcionamiento y desarrollo de las fuerzas armadas, en la paz y en la guerra*”.³⁴

De lo anterior se desprende que las normas del Derecho Militar se integran por dos tipos de normas: Las que organizan a las instituciones castrenses y las que persiguen su protección.

La organización y el exacto y buen funcionamiento de las instituciones castrenses se obtiene realizando entre otras, las siguientes acciones en las palabras del autor Renato de J. Bermúdez F.: Reglamentando la conducta del militar, determinado las relaciones de éste con la Institución y con los demás miembros integrantes de la milicia, precisando las funciones específicas de los diferentes órganos que conforman las fuerzas armadas, y en general, estableciendo todo el marco normativo que armonice de manera metódica las diferentes actividades del instituto militar a efecto de que éste cumpla con su finalidad específica, la defensa del Estado o la defensa nacional.

Sobre la defensa o protección y conservación del Estado, en el Derecho vigente mexicano, la Carta Fundamental presenta una doble vertiente,

³³ Ibid. P. 18.

³⁴ Schroeder Cordero, Francisco A. Concepto y Contenido del Derecho Militar. Editorial Jurídica, Santiago, 1987, p. 23.

una interna y otra externa. *“En la primera, las fuerzas armadas tienen como obligación la de coadyuvar a mantener el orden público y preservar la seguridad interior; en el segundo caso, en materia de lo externo, se deben preparar para enfrentar una eventual confrontación con otro Estado, que si bien o es lo ideal, ni se desea, pero puede llegar a darse, por lo que en tal situación, se causaría un serio peligro a la paz, la soberanía y la independencia del país, por lo que debe realizar todas y cada una de las acciones tendientes a la defensa exterior de la Federación, de acuerdo a lo señalado en las fracciones VI y VII del artículo 89 constitucional”.*³⁵

El Estado adopta también medidas tendientes a que exista un clima de disciplina irrestricta en todo lo concerniente a las Fuerzas Armadas, por lo que hay obligaciones o deberes para quienes las integran y ante el caso de incumplimiento de esos deberes de acción o de omisión, se actualizará una sanción o pena según sea el caso. Las leyes de la milicia establecen las medias o penas aplicables en materia de deberes para todos ya cada uno de los integrantes de las Fuerzas Armadas.

2.4. LOS CONTENIDOS DEL DERECHO MILITAR:

El Derecho Militar está integrado por normas que regulan la organización y el funcionamiento de las Fuerzas Armadas, así como las que tienden a preservarlas para evitar su destrucción. El autor Renato de J. Bermúdez F. dice que hay que partir de la premisa de que el Derecho Militar está constituido por normas que regulan la organización y el funcionamiento de las Fuerzas Armadas, así como las que tienden a su preservación, hay que concluir que tales normas pueden agruparse en dos grandes grupos. El primero de ellos contiene las diferentes normas cuyo objetivo es la organización de la milicia mexicana

³⁵ Bermudez F. Renato de J. Op. Cit. Pp. 102 y 103.

(Armada, Ejército y la Fuerza Aérea); en tanto que el segundo grupo, está integrado por los preceptos que tienen como función la de garantizar la existencia y la supervivencia en todo caso, de las instituciones castrenses.

De esta forma, dentro del derecho Militar podemos encontrar varias sub ramas o contenidos de los que a continuación se hablará.

2.4.1. EL DERECHO PENAL MILITAR.

Francisco Pavón Vasconcelos dice del Derecho Penal en general: *“Conjunto de normas jurídicas de Derecho Público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia social”*.³⁶

En efecto, el Derecho Penal es una de las ramas del Derecho más importante que tiene como finalidad establecer los delitos, las penas y las medidas de seguridad aplicables a quienes infrinjan las normas penales. Para otros, el Derecho penal es simplemente el conjunto de normas jurídicas relativas a los delitos, las penas y las medidas de seguridad, que sancionan a los delincuentes.

El Derecho Penal Militar se encarga de determinar las conductas u omisiones que según el orden jurídico castrense constituye delito y por lo tanto, hay que sancionarlo con una pena. El objetivo de las normas del llamado Derecho Penal Militar es preservar la existencia de las instituciones castrenses con el objeto de evitar que sean destruidas por el comportamiento ilícito de sus elementos, por lo que ha señalado diferentes penas o sanciones que se impondrán a los miembros de las mismas que no cumplan con las obligaciones que les correspondan dentro de la milicia. Estos preceptos conforman la rama

³⁶ Pavón Vasconcelos, Francisco, citado por Osorio y Nieto, César Augusto. Lecciones de Derecho Pernal. parte general. Editorial Trillas, 3ª edición, México, 1990, p. 21.

llamada del Derecho Marcial, llamada Derecho Penal Militar, cuyas normas tienen por objetivo preservar la existencia de las Fuerzas Armadas mediante la imposición de penas a sus integrantes.

Los integrantes de las fuerzas armadas tienen ciertas obligaciones o deberes que deben realizar, mismos que implican un marco de responsabilidades y ante su incumplimiento, se aplicará una sanción, ya que constituyen delitos militares.

Al estilo de vida y actuación dentro de la actividad cotidiana de la milicia se le llama disciplina militar, misma que presenta dos vertientes, una interna y otra externa. En lo interno, la disciplina militar se manifiesta en todos y cada uno de quienes están inmersos en las Fuerzas Armadas, en sus relaciones diarias, etc. En lo externo, la disciplina militar establece el marco en el que relacionan los miembros de dichas fuerzas con la sociedad en general y con las instituciones públicas.

El Derecho Penal Militar es según el autor Fernando de Querol y Durán: *“... el conjunto de leyes reguladoras del poder punitivo, ejercido permanentemente dentro de los institutos armados por organismos propios y legítimos, con el objeto de amparar el orden jurídico militar contra violaciones lesivas de la existencia o intereses de las fuerzas armadas de una país”*.³⁷

El Derecho Penal Militar se ocupa de señalar qué conductas u omisiones constituyen delitos y ante tales conductas u omisiones, cuáles serán las penas aplicables por parte de los tribunales castrenses.

Es importante señalar que existe otra parte del Derecho Procesal Penal Militar que se ocupa de los juicios o procesos en los que se ventilan las conductas delictivas de quienes están enrolados en las Fuerzas Armadas, por lo

³⁷ Querol y Durán, Fernando. Op. Cit. P. 49.

que el Derecho penal Militar es la parte sustantiva y el Derecho Procesal Penal Militar se avoca a la parte adjetiva.

2.4.2. EL DERECHO SOCIAL MILITAR.

El Derecho comentado puede ser dividido en las siguientes ramas tradicionales: Derecho Procesal Militar, Derecho Social Militar, Derecho Internacional Militar y Derecho Penal Militar, en tanto que el doctrinario Vejar Vázquez dice que también hay un: Derecho Disciplinario Militar.

Es innegable que las fuerzas armadas mexicanas se han visto notoriamente influenciadas por la doctrina de la socialización del Derecho, por lo que han tenido que incorporar a su marco normativo numerosas disposiciones de índole social para beneficiar al personal que las integra, así como a sus familias.

Era casi imposible que las fuerzas armadas permanecieran incólumes ante el avance social en el Derecho, sobre todo, si se toma en consideración que la Constitución Política de 1917, es una Constitución eminentemente social, por lo que sus leyes reglamentarias tendrían que adaptar ese sentido en sus disposiciones. Así, las normas jurídicas actuales persiguen un beneficio de la sociedad.

De esta manera, el Derecho Militar Social tiene como finalidad garantizar un mínimo decoroso de bienestar social para los miembros de la colectividad nacional, entre los que se encuentran los integrantes de las Fuerzas Armadas nacionales y sus familias o derechohabientes.

Se sabe que hacia los años treinta del siglo pasado, existió una importante corriente de opiniones entre los doctrinarios que sostenían que era una imperiosa necesidad la de elaborar normas de derecho que obedecieran al

principio de la justicia social, aún por encima del derecho de los particulares o individual. Apoyado en este principio, el Estado no vaciló en considerarse interesado en las relaciones jurídicas, que conceptuó de beneficio colectivo y de protección para determinadas clases sociales, entre la que sobresale la trabajadora y la campesina, cuyos derechos quedaron salvaguardados en los artículos 123 y 27 de la Constitución Política de 1917.

Poco a poco, fueron naciendo instituciones del Seguro Social y posteriormente el régimen de la seguridad social, concebido éste último bajo la premisa de una obligación del Estado hacia la clase trabajadora en general, estableciendo un sistema de protección en el que el ser humano que entrega cada día un poco de sí (como lo decía el maestro Alberto Trueba Urbina, en su famosa Teoría Integral del Derecho del Trabajo), tuviera el derecho ineludible de obtener en forma digna los medios necesarios para conducir su existencia en forma digna, tanto en su época de labores como cuando cesa de hacerlo.

Entre los variados postulados del artículo 123 constitucional están los siguientes:

“Artículo 123.-Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

....

....

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.

III.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V.- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones;

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX.- Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a).- *Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;*

b).- *La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria de reinversión de capitales;*

c).- *La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.*

d).- *La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;*

e).- *Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;*

f).- *El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.*

X.- *El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.*

XI.- *Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.*

XII.- *Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a*

proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patronos, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;

XIII.- Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patronos deberán cumplir con dicha obligación.

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente

para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV.- El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera.

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno...”.

La fracción XIX del mismo numeral dice:

“XXIX.- Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares”.

Cabe agregar que de acuerdo a la fracción XIII del apartado “B” del mismo artículo constitucional, el personal de las fuerzas armadas se regirán por sus propias leyes:

“XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y

Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables”.

Estos principios dieron pauta al nacimiento de la llamada Seguridad Social Militar y al Derecho Social Militar o Castrense para los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas; concebidos como una responsabilidad y una respuesta razonable que a la postre beneficiaría a los integrantes de estos importantes organismos para la defensa de la soberanía interna y externa nacional. Dichos postulados se fundan en el más elevado concepto de solidaridad social; entendido como la interdependencia recíproca o vinculación de todos aquellos que integran una comunidad organizada, en este caso, la castrense.

La doctrina de donde nace el concepto del Derecho Social Militar se conforma primordialmente por la Ley del Instituto de Seguridad Social para las

Fuerzas Armadas, ordenamiento que contiene diversas prestaciones de índole general otorgadas al personal militar y sus familiares o derechohabientes.

En materia de Derecho Social Militar, hay ya grandes avances, puesto que si bien, se trata de personal que no se rige por ninguno de los dos apartados del artículo 123 constitucional ni por sus leyes reglamentarias, lo cierto es que el personal que integra a las Fuerzas Armadas goza de derechos equivalentes a los dispuestos en las Leyes del IMSS y del ISSSTE para los trabajadores, lo que significa un logro significativo en este campo que indudablemente beneficia a quienes pertenecen a dichas fuerzas y es un ejemplo de los variados contenidos del Derecho Social Militar, una parte importante del Derecho Militar general.

2.4.3. EL DERECHO ADMINISTRATIVO MILITAR.

El Derecho Administrativo es *“la rama del Derecho Público que tiene por objeto regular la actividad de la administración pública, encargada de satisfacer las necesidades esenciales de la colectividad”*.³⁸

En materia de Derecho Militar, existe también un Derecho Administrativo Militar que se ocupa precisamente de la administración pública de las fuerzas armadas, y por ende de regular las actividades que tienen que ver con las necesidades de las mismas.

La administración pública de las Fuerzas Armadas Nacionales se integra por el conjunto de órganos que las integran y que cuentan con un marco legal perfectamente establecido, de conformidad a la Institución de que se trate: Ejército, Fuerza Aérea, Armada de México e inclusive la Guardia Nacional. A

³⁸ Diccionario Jurídico 2000. Op. Cit.

manera de un simple ejemplo y sin pretender abarcar todas y cada una de las Instituciones que conforman las fuerzas armadas del país, se puede citar la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de diciembre de 1986 dispone en su artículo 1º los objetivos generales del Ejército y de las Fuerzas Aérea de México:

“El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, son instituciones armadas permanentes que tienen las misiones generales siguientes:

I. Defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación;

II. Garantizar la seguridad interior;

III. Auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas;

IV. Realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país; y

V. En caso de desastre prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas”.

El artículo 4º de esa misma ley dispone la composición del Ejército y de la Fuerza Aérea Nacional:

“El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos están integrados por:

I.- Los mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y que prestan sus servicios en las Instituciones Armadas de tierra y aire, sujetos a las Leyes y Reglamentos Militares;

II. Los recursos que la Nación pone a su disposición; y

III. Edificios e instalaciones”.

El artículo 10 se refiere a los niveles de mando imperantes en el Ejército y la Fuerza Aérea de México:

“El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos conforman una organización que realiza sus operaciones mediante una estructura jerárquica que comprende los siguientes niveles de mando.

I. Mando Supremo;

- II. Alto Mando;*
- III. Mandos Superiores; y*
- IV. Mandos de Unidades”.*

El mando Supremo del Ejército y la Fuerza Aérea Nacional, al igual que de las demás fuerzas armadas le corresponde al Presidente de la República. El artículo 11 de la Ley en comento expresa:

“El Mando Supremo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, corresponde al Presidente de la República, quien lo ejercerá por sí o a través del Secretario de la Defensa Nacional; para el efecto, durante su mandato se le denominará Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas”.

El artículo 14 otorga al Presidente de la República las siguientes facultades como jefe Supremo del Ejército y la Fuerza Aérea Nacional:

“Son facultades del Mando Supremo:

- I. Nombrar al Secretario de la Defensa Nacional;*
- II. Nombrar al Subsecretario; al Oficial Mayor; al Inspector y Contralor General del Ejército y Fuerza Aérea; al Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional; al Procurador General de Justicia Militar y al Presidente así como a los Magistrados del Supremo Tribunal Militar;*
- III. Nombrar al Jefe del Estado Mayor Presidencial;*
- IV. Nombrar a los Comandantes de los Mandos Superiores;*
- V. Nombrar a los Comandantes de las Unidades de Tropa y a los Comandantes de los Cuerpos Especiales;*
- VI. Nombrar a los Directores y Jefes de Departamento de la Secretaría de la Defensa Nacional;*
- VII. Nombrar a los demás Funcionarios que determine;*
- VIII. Autorizar la división militar del territorio nacional y la distribución de las Fuerzas; y*

IX. Autorizar la creación de nuevas unidades para el Ejército y Fuerza Aérea; nuevas armas y servicios; nuevos establecimientos de educación militar o nuevos cuerpos especiales”.

Se desprende que el Presidente de la República es el encargado del nombramiento de los mandos Altos y Superiores de las Instituciones castrenses citadas; asimismo, puede autorizar la división militar en el territorio nacional, así como la distribución de las Fuerzas y la creación de nuevas unidades para el Ejército y la Fuerza Aérea, nuevas armas, servicios y establecimientos destinados a la educación militar.

El Presidente de la República ejerce sus atribuciones en materia militar a través del Secretario de la Defensa Nacional, una persona de toda la confianza del Ejecutivo y que forma parte de su gabinete. Es nombrado y removido libremente por el Presidente en términos de la fracción II del artículo 89 constitucional y de las leyes castrenses correspondientes.

Las atribuciones que le corresponden al Secretario de la Defensa nacional están insertas en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reglamentaria del artículo 90 constitucional y en las leyes específicas de la materia.

Tanto el Ejército como la Fuerza Aérea cuentan con varios órganos administrativos encargados de administrar el material humano y los recursos destinados para que estas dos Instituciones cumplan cabalmente con sus objetivos y encomiendas legales. Esos órganos integran la administración pública militar, la cual está determinada por las leyes aplicables, por ejemplo, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales.

El artículo 53 de la Ley en cita dispone la composición del Ejército y Fuerza Aérea Nacional:

“El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos desarrollan sus acciones de Defensa Nacional en forma conjunta y se mantienen unidas en una sola Dependencias.

Está compuesta por: Unidades de Combate, Unidades de los Servicios, Cuerpos Especiales, Cuerpos de Defensas Rurales y Establecimientos de Educación Militar”.

De manera más específica, la Ley señala la composición del Ejército Mexicano de acuerdo a lo establecido en los siguientes artículos:

“Artículo 54.- El Ejército Mexicano se compone de Unidades organizadas y adiestradas para las operaciones militares terrestres y está constituido por Armas y Servicios”.

“Artículo 55.- Las Armas son los componentes del Ejército Mexicano cuya misión principal es el combate, el que será ejecutado por cada una de ellas en función de como combinen el armamento, la forma preponderante de desplazarse, su poder de choque y forma de trabajo”.

“Artículo 56.- Las Armas del Ejército Mexicano son:

I. Infantería;

II. Caballería;

III. Artillería;

IV. Blindada; e

V. Ingenieros”.

“Artículo 57.- Las Armas del Ejército se organizarán en Unidades, las que se clasifican en pequeñas y grandes Unidades.

I. Las pequeñas Unidades se constituyen con mando y órganos de mando, elementos o unidades de una sola Arma y de los Servicios que le sean necesarios según proceda. Las pequeñas Unidades son: Escuadras; Pelotones; Secciones; Compañías, Escuadrones o Baterías; Grupos; y Batallones o Regimientos.

II. Las grandes Unidades se constituyen con Mando y órganos de Mando, Unidades de dos o más Armas y de los Servicios que se requieran.

Las Grandes Unidades son: Brigadas, Divisiones y Cuerpos de Ejército”.

“Artículo 58.- Los servicios del Ejército tienen la misión, composición y funciones que les señala la parte correspondiente del Capítulo IV del presente Título”.

Los artículos 59 a 66 de la Ley refieren la estructura de la Fuerza Aérea Mexicana en estos términos:

“Artículo 59.- La Fuerza Aérea Mexicana se compone de Unidades organizadas, equipadas y adiestradas para las operaciones militares aéreas y está constituida por:

- I. Comandancia de la Fuerza Aérea;*
- II. Estado Mayor Aéreo;*
- III. Unidades de Vuelo;*
- IV. Tropas Terrestres de la Fuerza Aérea; y*
- V. Servicios”.*

“Artículo 60.- El mando de la Fuerza Aérea recae en un General Piloto Aviador, al que se denominará Comandante de la Fuerza Aérea, quien será responsable de la operación y administración de la misma, así como del empleo de sus Unidades, de conformidad con las Directivas, Instrucciones, Órdenes y demás disposiciones del Secretario de la Defensa Nacional”.

“Artículo 61.- El Estado Mayor Aéreo es el órgano técnico colaborador inmediato del Comandante de la Fuerza Aérea, a quien auxilia en la planeación y coordinación de las Misiones que le sean conferidas y transforma las decisiones en órdenes, directivas e instrucciones verificando su cumplimiento”.

“Artículo 62.- El Estado Mayor Aéreo, estará formado por Pilotos Aviadores Diplomados de Estado Mayor Aéreo, así como de aquel otro personal que le sea necesario”.

“Artículo 63.- Las Unidades de Vuelo son los componentes de la Fuerza Aérea, cuya misión principal es el combate Aéreo y las operaciones conexas, y que actúan en la forma peculiar que les impone la misión y el material de vuelo de que están dotadas”.

“Artículo 64.- Las unidades de vuelo se clasifican en pequeñas y grandes unidades y se constituyen con mando, órganos de mando, unidades de uno o varios tipos de material de vuelo y de los servicios que les sean necesarios.

I. Las pequeñas unidades de vuelo son las escuadrillas y los escuadrones.

II. Las grandes unidades de vuelo son los grupos, las alas y las divisiones.

Se organizarán además unidades de búsqueda y rescate, dotadas del material aéreo apropiado para realizar las actividades de localización, hallazgo y retorno a la seguridad, tanto de las personas víctimas de las operaciones y de accidentes aéreos u otra clase de desastre, como de los objetos que por su naturaleza lo ameriten”.

“Artículo 65.- Las tropas terrestres de la Fuerza Aérea son pequeñas unidades de arma y se constituyen con mando, órganos de mando, unidades y los servicios que sean necesarios, y comprenden escuadras, pelotones, secciones, compañías y batallones. Estarán destinadas fundamentalmente a actividades de protección de instalaciones aéreas”.

“Artículo 66.- Los Servicios de la Fuerza Aérea tienen la misión, composición y funciones que les señala la parte correspondiente del Capítulo IV del presente Título”.

Le corresponde al Derecho Administrativo Militar regular la estructura, contenidos, atribuciones y las relaciones de cada uno de los órganos que integran a las Fuerzas Armadas entre sí y con otras entidades de la administración Pública Federal.

2.4.4. EL DERECHO DISCIPLINARIO MILITAR.

Se ha señalado con anterioridad que las Fuerzas Armadas del país. Ejército, Fuerza Aérea, Armada, Guardia Nacional, actúan y funcionan bajo distintos principios que constituyen la salvaguarda de dichas instituciones. Uno de ellos es precisamente la disciplina que debe impetrar en todo momento entre el personal de las mismas, siendo una piedra toral para el exacto funcionamiento de las Fuerzas Militares del país.

La disciplina militar va ligada con el aspecto contrario, es decir, con el incumplimiento a las normas castrenses que da lugar al nacimiento de la falta militar, una de las formas en que comúnmente el personal militar infringe las normas militares.

Las faltas militares son infracciones leves o relativamente graves a los diversos reglamentos que regulan la vida militar y que merecen una sanción consistente en un correctivo disciplinario. Esta sanción se impone con la finalidad de evitar que el sujeto sea reincidente en su conducta u omisión violatoria de la ley militar.

El tema de las infracciones o faltas militares es uno de los que más ha dado material para el estudio y la polémica para la doctrina, generando dos posturas contrarias. La primera, la clásica, afirma que la falta militar forma parte integrante del Derecho Penal Marcial; mientras que la segunda, un poco más moderna, señala que el análisis de la falta y sus sanciones, debe ser motivo de

una materia especial dentro del Derecho Militar, a la que se llama Derecho Disciplinario Castrense o Militar.

El autor Vejar Vázquez fue uno de los primeros autores nacionales en hacer alusión al tema, diferenciando un Derecho Penal y un Derecho Disciplinario Militares.

Es importante darle el mérito que tiene la obra del autor citado, ya que antes de la misma, el tema de la falta militar era analizado por el Derecho penal Militar y después de ella, ese apartado mereció un tratamiento aparte, dentro de otra disciplina llamada Derecho Disciplinario Militar, hecho que parece acertado, puesto que no se puede decir que el Derecho Penal común regule y sancione las faltas administrativas o de buen gobierno, sino, sólo los delitos, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional en su primer párrafo:

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”.

De esta forma, es a partir de la aparición de la obra del autor multicitado que se comenzó a estudiar la falta militar, como un tema distinto y ajeno por completo al delito castrense, naciendo así la doctrina del Derecho Disciplinario Militar al señalar que la falta militar o infracción a los reglamentos castrenses, así como su sanción o correctivo, deben ser materia de un estudio específico dentro del amplio espectro que cubre el Derecho Militar, aún y cuando se puede encontrar ciertos puntos de semejanza entre las faltas y los delitos militares, esto resulta similar a confundir el delito con la falta administrativa.

El Derecho Disciplinario Militar nace a instancias del texto constitucional en su artículo 13 que dice literalmente que:

“Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”.

Este artículo establece el Fuero de Guerra o Jurisdicción Militar, es decir, que toda falta o delito cometido en servicio y dentro de las Fuerzas armadas nacionales, será materia de los tribunales militares y en su caso de la Procuraduría de Justicia Militar (en el caso de los delitos).

El Legislador Federal sabedor de la importancia de este tema, elaboró un Código de Justicia Militar, publicado en fecha 31 de agosto de 1933 y en cuyo artículo 1º se señala que:

“La justicia militar se administra:

I.- Por el Supremo Tribunal Militar;

II.- por los consejos de guerra ordinarios;

III.- por los consejos de guerra extraordinarios;

IV.- por los jueces”.

El artículo 3º señala:

“El Supremo Tribunal Militar se compondrá: de un presidente, general de brigada, militar de guerra y cuatro magistrados, generales de brigada de servicio o auxiliares”.

El artículo 5º agrega sobre el Supremo Tribunal Militar que:

“El Supremo Tribunal Militar, tendrá un secretario de acuerdos, general brigadier, uno auxiliar, coronel; tres oficiales mayores y los subalternos que las necesidades del servicio requieran”.

El artículo 99 habla sobre los delitos en el orden militar en los siguientes términos:

“Todo delito del orden militar produce responsabilidad criminal, esto es, sujeta a una pena al que lo comete aunque sólo haya obrado con imprudencia y no con dañada intención”.

El artículo 101 dice que:

“Los delitos del orden militar pueden ser:

I.- Intencionales;

II.- no intencionales o de imprudencia.

Es intencional el que se comete con el ánimo de causar daño o de violar la ley.

Es de imprudencia el que se comete por imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado y que causa igual daño que un delito intencional”.

El artículo 104 habla de las infracciones o faltas militares:

“Las infracciones que solamente constituyan faltas, serán castigadas de acuerdo con lo que prevenga la Ordenanza o leyes que la substituyan”.

El artículo 122 del Código en comento habla de las penas aplicables en materia de disciplina militar:

“Las penas son:

I.- Prisión ordinaria;

II.- prisión extraordinaria;

III.- suspensión de empleo o comisión militar;

IV.- destitución de empleo, y

V.- muerte”.

Cabe decir que se aprobó el año pasado la iniciativa de reforma a la Constitución y a todas las leyes castrenses enviada por el Presidente de la República a efecto de que se derogue la pena de muerte como una sanción en el Derecho Militar, por lo que la misma ya no se podrá imponer a ningún miembro de las huestes armadas nacionales.

También existe una Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México que también contienen lineamientos sobre aspectos disciplinarios y sanciones ante el caso de incumplimiento a los mismos.

2.4.5. EL DERECHO INTERNACIONAL MILITAR.

Al hacer referencia a la autonomía del Derecho Militar, se dijo que esta rama jurídica contiene normas de muy distinta naturaleza, entre ellas, la internacional. Así, el Derecho Militar contiene también normas emanadas de los tratados o convenciones internacionales, celebrados por los Estados. Un tratado internacional es el acuerdo de dos o más Estados para crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones internacionales. La Convención de Viena de 1969 sobre materia de tratados argumenta:

“2. Términos empleados. 1. *Para los efectos de la presente Convención:*

a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación partícula”.

Es importante recordar las cumbres entre la extinta Unión Soviética y los Estados Unidos sobre temas bélicos, desarme, etc. Estas reuniones dieron por resultado que se crearan nuevas normas militares para los Estados partes en materia de suspensión de armas nucleares, principalmente, aun que de forma inconcebible, los Estados Unidos y otras naciones siguen produciendo este tipo de armas que son un peligro para el mundo.

El tratamiento de prisioneros de guerra, por ejemplo, es materia de sendos tratados de principios del Siglo XX.

Otro ejemplo de estas normas son precisamente el llamado Derecho de Guerra; el cual persigue humanizar cada vez más los terribles estragos que causan las guerras en el mundo, como lo hemos podido constatar en las pasadas intervenciones de los Estados Unidos en Afganistán y en Irak.

Vale también la pena decir que México cuenta con algunos agregados en materia militar en sus embajadas en Estados Unidos, Francia, España, etc., lo que nos da la idea de la importancia que tiene para nuestro país el intercambio militar con otras naciones.

2.5. LAS NORMAS QUE INTEGRAN EL DERECHO MILITAR MEXICANO VIGENTE.

Las normas jurídicas que rigen a las Fuerzas Armadas en México son fundamentalmente de dos tipos: las leyes y los reglamentos. Ambos ordenamientos poseen la característica esencial de ser un conjunto de disposiciones generales, abstractas, impersonales y obligatorias, que versan sobre materias de interés común para la sociedad o colectividad militar. Su diferencia radica sólo en el origen, así como en el objeto perseguido por cada uno de esos ordenamientos legales.

La Ley proviene siempre del Poder Legislativo (artículos 71 y 72 constitucionales) y su objeto es establecer reglas de índole general; mientras que el reglamento, es expedido por el titular del Poder Ejecutivo de la Unión y su finalidad es la de facilitar la exacta observancia de la ley, en uso de la atribución que le determina el artículo 89 constitucional, fracción I:

“Artículo 889.-Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia”.

En materia militar, la Constitución Política de los Estados Unidos señala que se trata de una atribución exclusiva del Congreso de la Unión legislar en ese campo. En su fracción XIV, el artículo 73 señala que el Legislativo está facultado para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión.

Esta atribución, la de levantar, significa alistar, reclutar o formar tropa, erigir, instruir, constituir, ordenar, decretar y fundar al personal militar; sostener significa mantener, apoyar, sustentar, proteger, dar a alguien lo necesario para que subsista. Se trata de arcaísmos jurídicos, ya que dichos términos ya no se usan, sin embargo, se han quedado como simples reminiscencias de las Constituciones anteriores. De esta manera, el Congreso General del país está facultado para dictar disposiciones sobre el reclutamiento del personal, que debe de formar el contingente de las tres Fuerzas Armadas del país, para su subsistencia, organización, funcionamiento y servicio.

2.6. LOS REGLAMENTOS MILITARES.

Aparte de las leyes, cuerpos normativos producto de un proceso legislativo, existen en nuestro país otras disposiciones, llamadas reglamentos, las cuales se justifican plenamente por la necesidad de aligerar las tareas del

legislativo, relevándolo de la obligación de desarrollar y complementar las leyes, y con ello facilitar su exacta ejecución.

Los reglamentos son también ordenamientos que no nacen propiamente de la actividad del Legislativo, sino del Ejecutivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos, conocido como facultad reglamentaria:

“Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia”

Los reglamentos persiguen la finalidad de complementar el texto de las leyes. Además, para la modificación de éstos, no se requiere formalidad alguna, en comparación con las leyes, cuyas reformas y adiciones tienen que pasar por el proceso legislativo ya citado.

Los reglamentos obedecen a la necesidad de que el Ejecutivo de la Unión provea en la esfera que le toca para que las leyes expedidas por el Congreso de la Unión se cumplan.

Finalmente, los reglamentos militares tienen como función la de complementar, aclarar y precisar, llegando hasta el pormenor si es necesario, el contenido, esencia y alcances de las leyes militares dictadas por el Poder Legislativo Federal, ya que se trata de una facultad exclusiva de este Poder de la Unión, más los reglamentos que han de complementar a esas leyes, son atribución del Poder Ejecutivo, al igual que sus modificaciones y reformas o adiciones.

CAPÍTULO 3.

EL DERECHO MILITAR MEXICANO Y LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ACTUALIDAD.

3.1. CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS.

En la actualidad, pocas Instituciones Jurídicas son tan amplias y a la vez tan trascendentes para la humanidad como los llamados Human Rights” o Derechos Humanos.

Es realmente complicado poder definirlos o conceptuarlos, pues su contenido y alcances son enormes, pero, a pesar de esta complicación, es menester citar aquí algunos conceptos doctrinales para partir de una base sólida.

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara expresan lo siguiente:

“DERECHOS DEL HOMBRE. Reciben esta denominación aquellos derechos que corresponden al hombre por su propia naturaleza, como fundamentales e innatos, tales como los de propiedad, libertad, seguridad y resistencia a la opresión, formulados en la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, y los llamados derechos sociales.

Estos derechos se afirman como anteriores y superiores al Estado, por lo que los gobernantes se encuentran en absoluto, obligados a mantenerlos, respetarlos y garantizarlos”.³⁹

Edmund Juan Osmańczyk dice:

“DERECHOS HUMANOS (f. Droits del’ home, i. Human Rights, r. Parva Cheloveka), término int. No definido en acta alguna de Derecho Int, introducido en la vida int. Por la Declaración de Independencia de los EU. 1776 y

³⁹ Pina, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. 23ª edición, editorial Porrúa, México 1996, p.242.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789 de la gran Revolución Francesa; adoptado por la Constitución EU y desarrollado en la enmienda a la misma. Núm XVI en 1913; objeto de declaraciones int. Entre ellas la primera fue la Declaración de los Derechos y los Deberes del Hombre, elaborado en 1929 por el Instituto de Derecho Int. De Nueva York.....Esta declaración, junto con la resolución de la Conferencia de Estados Americanos de Chapultepec, del 8 III 1945....”⁴⁰

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrado en Viena, en 1993, ha señalado:

*“ Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí”.*⁴¹

La Carta de la Organización de las Naciones Unidas le reconoce al ser humano la titularidad y la propiedad de derechos y libertades básicas o fundamentales, por lo que los Estados tienen el deber de proteger, salvaguardar y de respetar los mismos. Uno de los propósitos de la O.N.U. es la cooperación internacional para el desarrollo de los Estados, por ello, resulta imperioso el proteger esos derechos en el ámbito internacional. Señalan los artículos 1º y 2º de dicha Carta que:

“Artículo 1

Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;

⁴⁰ Osmańczyk, Edmund Jan. Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales. Fondo de Cultura Económica, México, 1976, p. 1471.

⁴¹ Citado por Remiro Brotóns, Antonio et alios. Derecho Internacional. Editorial McGraw Hill, Madrid 1997, p. 1025.

2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;

3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y

4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes”.

“Artículo 2.

Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

1. La Organización esta basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.

2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.

3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

5. Los Miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se

abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

6. La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII”.

Los Derechos Humanos más que un tema de moda son una necesidad constante de salvaguardar por parte de todos los Estados. La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 resume el contenido y la significación de los derechos humanos al decir:

“Artículo 1°. Los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden ser fundadas en la utilidad común”.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 recoge el mismo sentir cuando externa:

“Artículo 1°. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Se puede concluir que los Derechos Humanos son el conglomerado de derechos o prerrogativas de que gozan todos los hombres, sin excepción alguna de raza, costumbres, ideología, situación económica, etc. y que son inherentes al propio ser humano, imprescriptibles, irrenunciables generales y permanentes. Para algunos, los Derechos Humanos obedecen a la naturaleza misma del ser humano, por lo que el hombre nace con ellos; le pertenecen por sí

mismo (teoría jus naturalismo), por lo que la norma jurídica sólo le reconoce la titularidad de esos derechos que le asisten desde siempre. Por otra parte, hay otra postura que se traduce en que es el Estado el que otorga a los hombres esos derechos fundamentales a través de sendas normas jurídicas en las que plasma su aseguramiento (teoría estatista), por lo que es el Estado el que le otorga a los gobernados el goce de esos derechos o prerrogativas.

Resulta complicado el adoptar una postura, ya que tal parece que las mismas obedecen más a un criterio y finalidad didáctica que de orden práctico, por lo que particularmente se puede señalar que ambas se complementan para que los hombres gocen efectivamente de los derechos fundamentales que les permiten tener una vida digna y en un plano de igualdad de oportunidades ante los distintos órganos del Estado, por lo que se ha dotado también a los gobernados de instrumentos jurídicos y políticos para preservar esos derechos que pueden ser conculcados por las distintas autoridades.

3.2. SU IMPORTANCIA.

Actualmente impera un clima de respeto y en general, de cultura en favor de los Derechos Humanos, aunque con algunas excepciones conocidas por todos: el caso de Chiapas, en México; el conflicto acaecido en Yugoslavia; y por supuesto, la masacre injustificada de personas en Afganistán en la intervención militar llamada "Operación duradera" de los Estados Unidos de América, la de Irak y las constantes violaciones a estos derechos en países totalitarios como Cuba, Corea del Norte, Irán, entre otros.

La propia Organización de las Naciones Unidas cuenta con un representante que vigila el respeto a los Derechos Humanos en el mundo, el cual ha venido inclusive a México en varias ocasiones para verificar el estado que guardan los Derechos Humanos en regiones como Chiapas o Ciudad Juárez.

Esta aparente moda de los Derechos Humanos es una etapa de indudable adelanto en el campo de la protección de las personas en todo el orbe, sin importar raza, credo, muchos esfuerzos y sangre derramada por todos los que de una u otra manera creyeron en la propagación de esta doctrina de respeto hacia los derechos básicos de todas las personas en el mundo. Gracias a ella, hoy se sabe que todo ser humano goza de un cúmulo de atribuciones fundamentales que le garantizan su vida, su libertad y su desarrollo como persona en todos los ámbitos, sin importar de dónde sea y dónde se encuentre.

Aunque los Derechos Humanos, en su problemática filosófica, religiosa, política y social, han sido una preocupación desde tiempos remotos en el devenir histórico de la humanidad, su reconocimiento jurídico constituye un fenómeno relativamente reciente, producto de un lento y penoso proceso de formulación normativa que ha atravesado por diversas etapas.

Así, inquietudes metajurídicas pueden ser encontradas en documentos remotos como los Diez Mandamientos de Moisés, el célebre "*Código de Hamurabi y las leyes de Solón*".⁴²

A partir de 1917, con la promulgación de la Constitución que todavía está vigente que inicia propiamente la etapa actual de evolución de los Derechos Humanos, la cual es, por un lado, la reivindicación de los derechos sociales, lato sensu, y de su consagración constitucional y por el otro lado, la de la internacionalización, a partir de 1945, tanto de los derechos civiles y políticos tradicionales como de los derechos económicos, sociales y culturales, de más reciente reivindicación.

Si bien, la Constitución Política vigente del país no alude en forma específica a los Derechos Humanos, sí habla de la creación y establecimiento de

⁴² Diccionario Jurídico 2003. Desarrollo Jurídico profesional S.A. Software, México, 2003.

una Comisión Nacional de los mismos, según consta en el artículo 102 en su apartado “B” que literalmente dice que:

“B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas”.

La importancia de este apartado constitucional es que crea las Comisiones Locales para la protección o salvaguardia de los Derechos Humanos y una general para toda la República o Comisión Nacional.

En el actual régimen presidencial, los Derechos Humanos han cobrado una importancia aún mayor a la que tenían en anteriores gobiernos, gracias a la apertura y la nueva democracia que hoy se pregona como el máximo logro del país y de la que en teoría, es materia de orgullo, sin embargo, falta mucho por hacer en este importante campo para los mexicanos. Se deben seguir sumando esfuerzos para que en cada rincón del territorio nacional se respeten los Derechos Humanos sin excepción alguna.

3.3. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL Y NACIONAL.

Los Derechos Humanos se fundamentan en lo dispuesto por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en Francia, por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1945, e inclusive por la propia Constitución Política de los Estados Unidos de 1776, en la que ya se hablaba de los Derechos del Hombre, así como en numerosos pactos o convenios multilaterales, en el marco internacional y en el marco nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su citado apartado “B” del artículo

102 y en las leyes de las comisiones de Derechos Humanos, tanto la General o Federal como las de todas y cada una de las entidades federativas.

La Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de junio de 1992. En su artículo 1º se establece lo siguiente:

“Esta Ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en materia de Derechos Humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el país, en los términos establecidos por el apartado “B” del artículo 102 constitucional”.

El artículo 2º de la Ley define a la Comisión nacional de Derechos Humanos como:

“La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano”.

El artículo 3º de la Ley señala los casos de competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

“La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como de las Entidades Federativas o Municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.

Tratándose de presuntas violaciones a los Derechos Humanos en que los hechos se imputen exclusivamente a autoridades o servidores públicos de las entidades federativas o municipios, en principio conocerán los organismos de protección de los derechos humanos de la Entidad de que se trate, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de esta ley.

Asimismo, corresponderá conocer a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las Entidades Federativas, a que se refiere el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por la no aceptación de sus recomendaciones por parte de las autoridades, o por el deficiente cumplimiento de las mismas”.

De acuerdo con este artículo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos conocerá de toda presunta violación a los Derechos Humanos cometida por autoridades y servidores públicos de carácter federal, con la excepción de los actos u omisiones del Poder Judicial de la Federación, es decir, en asuntos judiciales y de carácter electoral.

El artículo 6º de la Ley habla de manera más específica de las atribuciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

“La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que

legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;

V. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;

VI.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

VII.- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;

VIII.- Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

IX.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;

X.- Expedir su Reglamento Interno;

XI.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

XII.- Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;

XIII.- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;

XIV.- Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;

XV.- Las demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales”.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, una vez que ha conocido de la queja del afectado y que ha realizado las investigaciones pertinentes, resolverá sobre la presunta violación a los Derechos Humanos, para lo que emitirá una resolución en la que condene el hecho u omisión o absuelva al servidor público o autoridad. Cabe decir que las resoluciones que emite dicho organismo no son vinculatorias, es decir, no son obligatorias para las autoridades o servidores públicos, por lo que se convierten en simples recomendaciones públicas para que se restituya el derecho violado y se repare el daño en su caso.

Lo mismo sucede en las Comisiones de Derechos Humanos de todas y cada una de las entidades federativas, ya que sus resoluciones también son simples recomendaciones.

3.4. LOS ALCANCES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN NUESTRO DERECHO VIGENTE.

Mucho se ha manifestado que a partir del año 2000, en el que el Partido Revolucionario Institucional dejó el poder se dio paso a un cambio, a un México realmente democrático en el que los senderos serían muy diferentes.

El actual Gobierno Federal se ha cansado de pregonar que el México actual es de cambio, de transición hacia una democracia efectiva, donde el pueblo puede manifestar libremente sus ideas y publicarlas sin que haya censura por parte del aparato gubernamental.

Bajo este marco, resulta un imperativo que los Derechos Humanos ocupen un lugar preponderante y determinante en el nuevo México, desarrollándose a la par que otras instituciones del país.

El Gobierno Federal se ha preocupado porque los Derechos Humanos dejen de ser un simple discurso o retórica, como sucedió en los gobiernos pasados en los que incluso había tortura y constantes violaciones a los derechos de los gobernados. En cambio, en el Gobierno Federal actual, los Derechos Humanos han encontrado una tierra fértil para poder desarrollarse hacia estados avanzados en los que tales derechos son verdaderos emblemas del México democrático que todos deseamos, por lo que sin democracia no puede crecer una cultura a favor de los mismos.

Sin embargo, no todo está dicho, ni se ha logrado que los Derechos Humanos sean respetados irrestrictamente, ya que aún quedan resabios de lo que fue un México con autoridades arbitrarias y hasta ilegales, por ello, debemos sumar esfuerzos para que los Derechos Humanos se consoliden cada día más, convirtiéndose en piedras torales de un país más justo y apegado a Derecho, por lo que no se debe dudar que los siguientes gobiernos deberán hacer esfuerzos mayores para mejorar en este importante campo y estar a la par de naciones muy adelantadas como las europeas.

3.5. EL DERECHO MILITAR, UNA DISCIPLINA JURÍDICA CONSERVADORA, ESTÁTICA Y RÍGIDA.

En apartados anteriores se ha manifestado de manera reiterada que la milicia vista como un todo necesario para la salvaguarda de la soberanía de los Estados es un conglomerado de personas con atribuciones o funciones específicas que deben observar una conducta adecuada, determinada por el derecho marcial, así como una disciplina que podemos considerar como rígida y que constituye el punto de salvaguardia de la misma Institución militar.

Si algo caracteriza a la milicia es precisamente la rigidez de la disciplina con la que se educa, instruye y dirige al personal militar. La historia misma muestra que la disciplina militar ha sido un elemento constante y necesario en todos los ejércitos desde las más antiguas civilizaciones como la romana, hasta las milicias modernas como la estadounidense o la mexicana.

Para efectos de una mejor comprensión de esta característica de la milicia nacional, es oportuno hacer referencia a algunos antecedentes sobre la educación militar, ya que en la formación castrense se adiestra al personal en este campo rígido que es la milicia.

La Enciclopedia Encarta Microsoft dice sobre la educación militar lo siguiente: *“Educación militar, adiestramiento de los oficiales y del personal alistado (o conscripto) en las fuerzas militares y navales de una nación. El propósito de este adiestramiento es proporcionar a los miembros de tales servicios la disciplina y los conocimientos básicos para desarrollar misiones idóneas bajo la tensión del combate. El personal calificado puede recibir una enseñanza más formalizada en el sentido de la promoción profesional”*.⁴³

⁴³ Enciclopedia Encarta Microsoft 2003. Microsoft Corporation.

Acerca de la enseñanza militar en la historia se puede decir lo siguiente.

Hasta la mitad del siglo XVIII el adiestramiento militar se redujo a la disciplina y el conocimiento de las armas y tácticas derivados de la experiencia práctica en la batalla. La evolución tecnológica de la guerra condujo, sin embargo, a la creación de academias militares y navales que de un modo regular y específico se encargaron de la preparación de oficiales profesionales. Prusia fue la pionera en ese campo, con el establecimiento en 1810 de la Kriegsakademie (Academia de la Guerra) en Berlín. En la Alemania actual, las universidades de las Bundeswehr (Fuerzas Armadas Alemanas) tienen ante todo una orientación técnica y científica.

*“En Francia se desarrolló un sistema de doble vía. La École Polytechnique sirve como universidad general técnica para el personal del servicio civil, militar y naval, mientras la École Spéciale Militaire, fundada en 1808 por Napoleón, imparte dos años de adiestramiento premilitar. Ubicada originalmente en Saint-Cyr, se encuentra ahora en Coëtquidan. El adiestramiento militar superior es el objeto de la École Supérieure de Guerre”.*⁴⁴

En 1947 la Real Academia Militar de Sandhurst, fundada en 1802 se unió a la antigua Real Academia Militar de Woolwich, fundada en 1741 para constituir la Real Academia Militar de Sandhurst. Hasta el comienzo de la II Guerra Mundial en 1939 los oficiales del ejército británico recibían en Woolwich el adiestramiento relativo a comunicaciones, artillería e ingeniería; los oficiales de Infantería y Caballería se adiestraban en Sandhurst. Los cadetes navales se adiestraban en el Real Colegio Naval de Dartmouth; los del aire, en el Colegio de las Reales Fuerzas Aéreas en Cranwell. El Colegio Imperial para la Defensa funciona como escuela avanzada. La importancia otorgada al elitismo militar en la Unión Soviética se reflejaba en el mantenimiento de 21 academias de orientación militar, al nivel de las universidades civiles.

⁴⁴ Idem.

*“La Academia Militar de los Estados Unidos imparte un programa de ingeniería universitaria a lo largo de cuatro años para mandos del Ejército regular. De una manera correspondiente funcionan la Academia Naval de los Estados Unidos, la Academia de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos, la Academia de Guardacostas de los Estados Unidos”.*⁴⁶

En México se estableció una Academia de Cadetes en 1822, un año después de proclamada la Independencia, pero ya en 1823 se había transformado en Colegio militar. Ha funcionado desde entonces y por la participación de sus miembros en acciones de guerra se conoce con el sobretítulo de Heroico. Estuvo localizado durante unos años en el Castillo de Chapultepec y desde 1926 en Tacubaya. En 1916 el general Álvaro Obregón fundó la Academia del Estado mayor, para la capacitación de los oficiales mexicanos. En la actualidad, de la Secretaría de Defensa dependen: La Escuela militar de clases de Infantería, Caballería y Artillería, la Escuela de Oficiales de Transmisiones, Escuela Médico-militar y la Escuela militar de Ingenieros, entre otras

Sobre la enseñanza militar moderna, cabe agregar que las tendencias actuales de la enseñanza militar reflejan los rápidos cambios acarreados por la innovación tecnológica y se implican en los requisitos de la seguridad nacional. Los cursos avanzados impartidos por institutos y universidades civiles juegan un importante papel complementario en la experiencia educativa del personal especializado (sobre todo oficiales). La integración de las mujeres en las academias militares comenzó en los Estados Unidos en 1976. Al concluir sus obligaciones preceptivas o al retirarse del servicio, muchos militares emprenden una carrera civil en puestos de dirección o en profesiones que requieren el tipo de conocimientos obtenidos en los servicios militares.

Es precisamente en la formación castrense donde se enseña la importancia de la disciplina y rigidez que impera en las fuerzas armadas. Es por ello que las normas que integran el Derecho Militar son consideradas como

⁴⁶ Idem.

conservadoras, estáticas y rígidas, a diferencia de las normas de otras materias como las penales o las civiles las cuales son flexibles y están a la par de las necesidades de la sociedad, por lo que constantemente son reformadas por el Legislador, ya que es una regla que toda norma jurídica sea acorde a un tiempo y a las necesidades de la sociedad.

Son realmente pocas las disciplinas jurídicas que se mantienen estáticas, rígidas e inflexibles ante el avance social y ante fenómenos que han avasallado al mundo como la globalización y el auge de la cultura por el respeto de los Derechos Humanos.

En este tenor de ideas, la disciplina militar estricta es una garantía de que la propia Institución podrá sobrevivir por mucho tiempo y así cumplir sus fines u objetivos.

La normatividad jurídica que plasma o recoge esta rigidez caracteriza y diferencia al derecho Militar sobre otras ramas del Derecho que no poseen esta peculiar característica. Además, el Derecho Militar es también una rama jurídica conservadora, estática y rígida.

Es conservadora ya que las normas que lo integran han permanecido casi inmutables a través de los tiempos, en razón de que la Institución militar debe conservarse como tal y así permanecer por mucho tiempo. Hay pocas naciones que no poseen un ejército, tal es el caso de Costa Rica, por lo que este país no posee propiamente con un Derecho Militar. En el caso de México, el Derecho marcial que rige a las huestes militares es sin lugar a dudas, una disciplina que se ha venido conservando, sin grandes cambios como si ha sucedido con otras ramas como el Derecho Penal o el Civil, las cuales constantemente se han modernizado en razón al principio de que toda norma jurídica debe estar a la par de las necesidades o requerimientos de la sociedad,

por lo que si la sociedad avanza o se adelanta, la norma jurídica corre riesgo de caer en la obsolescencia, y por tanto, ser derogada o abrogada.

Las diferentes leyes que integran al Derecho Militar mexicano son el producto del largo y desgastante proceso evolutivo de la nación mexicana, y se han mantenido casi incólumes ante los avances de otras ramas jurídicas como las ya mencionadas.

El Derecho Militar es una disciplina estática en razón de que no ha cambiado mayormente, al menos en comparación con las demás ramas del Derecho vigente. Así, tenemos que ramas como el Derecho Civil, el Penal, el Administrativo, el Laboral, el agrario, etc., han tenido que modernizarse a los tiempos actuales de mayores necesidades sociales y de cambios y adelantos científicos, tecnológicos y sobretodo, sociales.

El Derecho Militar ha sabido mantenerse casi inmutable ante los avances en los campos citados, hecho que es materia de críticas y polémicas, ya que bien podríamos considerar que como rama jurídica que es debe irse abriendo hacia la modernidad, ya que consideramos que se trata de una rama que ha sido cerrada durante siglos, por lo que en lo particular estimamos importante considerar que las Fuerzas Armadas son instituciones que deben modernizarse necesariamente, en aras de cumplir con los nuevos retos del país.

Por consiguiente, el derecho Militar debe ser una disciplina abierta, justa y sobretodo, apegada a los requerimientos de quienes componen las fuerzas armadas, dejando esa característica de ser conservadora, estática y rígida.

Se fundamenta tal aseveración en el hecho de que el actual México se caracteriza por el respeto irrestricto a los Derechos Humanos, de mejoría para todos los mexicanos, al menos en el texto constitucional. Recordemos que el artículo 3º de la carta Fundamental habla de la educación democrática, entendiendo por democracia:

“Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II.- El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a).- Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, si no como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b).- Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c).- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos...”.

De esta manera, la democracia es definida por el pacto federal como el sistema de vida basado en el mejoramiento integral de los mexicanos, es decir,

en todos y cada uno de los ámbitos posibles; social, económico, político, educativo, de salud, etc.

En este tenor de cosas, la democracia es un sistema de vida en beneficio de todos los mexicanos, sin distinción alguna, por lo que quienes integran las Fuerzas Armadas Nacionales también deberían gozar de este beneficio, esto es, que deben democratizarse en aras de que puedan cumplir mejor con sus objetivos, independientemente de que cuenten con sus propias leyes, las cuales deben modernizarse inevitablemente para determinar la apertura necesaria de las huestes militares nacionales.

3.6. EL DERECHO MILITAR Y LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO. ALGUNAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y SOCIALES.

Las Fuerzas Armadas y sus normas jurídicas son exageradamente conservadoras, estáticas y rígidas, por motivos históricos y teleológicos, por lo que abordar el tema de los Derechos Humanos en materia castrense es, sin duda, un tabú para los que componen esas huestes. En algunas pláticas que se sostuvo con personal del Ejército Mexicano, específicamente soldados, omitiéndose sus nombres, por así haberlo solicitado expresamente los mismos, sobresale el hecho que hablar del tema representa algo prohibido y es que ha sido censurado por muchos siglos. De nadie es desconocido que quienes integran las Fuerzas Armadas Mexicanas son educados y entrenados sólo para obedecer ordenes y no para pensar o meditar sobre ellas, mucho menos desacatarlas o cambiarlas según el raciocinio de cada persona. Algunas personas con las que se pudo tener algún contacto, manifestaron que dentro de las Fuerzas Armadas no hay respeto a los Derechos Humanos, que el trato que se les brinda es en muchas ocasiones francamente denigrante, déspota e injusto. Quienes ostentan grados superiores se

valen de su jerarquía para sojuzgar y denigrar a los demás, bajo el sustento de la disciplina, lo cual, si bien no es privativo del Ejército mexicano, también o es que constituye una realidad que ha permanecido oculta durante siglos

Es indudable que hay innumerables abusos diariamente por parte de quienes tienen grados altos en las Fuerzas Armadas: Generales, Coroneles, y demás altos mandos, por tanto, violaciones constantes a los Derechos Humanos, sin embargo, el tema se sigue manteniendo oculto, en el anonimato, por lo que la sociedad civil no se logra enterar de lo que ocurre dentro de las instalaciones militares. Además, las máximas autoridades de ese fuero se ocupan de que no salgan noticias o informes sobre los casos de violaciones a los Derechos Humanos y las únicas ocasiones en las que la sociedad civil se ha enterado de noticias de miembros de las mismas fuerzas han sido casos tristemente célebres como el del General Gutiérrez Rebollo, involucrado en el narcotráfico, por lo que también es innegable que bajo el amparo de la disciplina férrea castrense y de las jerarquías imperantes en la misma, hay muchas autoridades que han actuado de manera ilegal, involucrándose en casos de narcotráfico o de actividades conexas como el lavado de dinero. Por otra parte, no es nada nuevo la marcada rivalidad entre el Ejército Mexicano y la Procuraduría General de la República en materia de combate al narcotráfico y sobretodo en incautaciones de drogas.

En la actualidad, el General Gutiérrez Rebollo purga una larga condena en el penal de la Palma de alta seguridad, sin embargo, en repetidas ocasiones adució que se trataba de un reo político, de un perseguido del Gobierno Federal (en el sexenio del Presidente Zedillo). Este caso, puso de relieve la situación de violaciones y abusos que suceden diariamente en las instalaciones del Ejército Mexicano y que los altos mandos pretenden justificar a través del “cabal” cumplimiento de las normas disciplinarias existentes.

Este triste caso dio la pauta para que se analizara la situación de quienes integran las Fuerzas Armadas, ya que son constantes los casos de violación a los Derechos Humanos.

Hay que decir que no hay impedimento legal para que una persona que trabaja en dichas instituciones pueda acceder a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para interponer una queja y que se proceda a su investigación y en su caso, emitir una recomendación que deje al descubierto lo que desde hace siglos sucede en el Ejército Mexicano y que se ha callado por considerarse como un asunto interno de disciplina que ocurre dentro de las paredes de las instalaciones armadas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos no es competente para conocer de los asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales, por lo demás, incluyendo la materia castrense, es perfectamente competente para conocer de las quejas de los integrantes de ese fuero. Dispone el artículo 3º de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su párrafo primero que:

“La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación”.

El artículo 7º de la misma Ley agrega que la Comisión nacional de los Derechos Humanos no conocerá de los siguientes asuntos:

“La Comisión Nacional no podrá conocer de los asuntos relativos a:

I.- Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

II.- Resoluciones de carácter jurisdiccional;

III.- Conflictos de carácter laboral; y

IV.- Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales”.

Se desprende de la lectura del numeral anterior que la Comisión no está impedida para conocer de las quejas en materia castrense, por lo que constituye, al menos desde un punto de vista estrictamente teórico, una excelente vía para que se corrijan las violaciones a los Derechos Humanos ocurridos en el Ejército Mexicano.

Sin embargo, hay que reconocer también que existe cierto temor por parte de ese personal de mandos bajos para acudir ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos a presentar alguna queja sobre violaciones a los Derechos fundamentales, ya que en las Fuerzas Armadas nacionales impera la opresión, el temor y la sujeción hacia situaciones y actos que sojuzgan la calidad y la dignidad de las personas y les imponen castigos o sanciones en ocasiones excesivas. Sucede también que en los mandos bajos, impera desde siempre el criterio de obediencia jerárquica casi absoluta, por lo que el soldado se ve constreñido a acatar ordenes de sus superiores sin protestar en lo absoluto. Los mandos bajos carecen de voz en el Ejército Mexicano, por lo que fácilmente son objeto de abusos por parte de quienes tienen los altos mandos, so pretexto de hacer valer la disciplina en esas huestes.

Por otro lado, la escasa doctrina existente en materia de Derecho Militar hace caso omiso a las constantes violaciones que sufren los mandos bajos en el Ejército, lo que significa que sigue imperando un clima de tabú hacia este tema.

La legislación militar vigente no habla nada al respecto de los Derechos Humanos del Ejército Mexicano, sin embargo, hay que recordar que el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos son incluyentes, es decir, amparan también al personal del Ejército, como ya se mencionó.

El tema de los Derechos Humanos sigue siendo un tabú para las autoridades supremas de las Fuerzas Armadas en general y de manera más específica del Ejército. Cabe decir que el año pasado aún subsistía la pena de muerte como una sanción aplicable en ese fuero. El artículo 122 del actual Código de Justicia Militar se refería a esta sanción capital de la siguiente manera:

“Artículo 122. Las penas son:

I.- Prisión ordinaria;

II.- Prisión extraordinaria;

III.- Suspensión de empleo o comisión militar;

IV.- Destitución de empleo, y

V.- Muerte”.

Gracias al caso del General Gutiérrez Rebollo, la pena de muerte fue materia de una iniciativa de ley por parte del Presidente de la República actual, misma que fue aprobada, por lo que esta pena se derogó ya tanto del artículo 22 Constitucional como de la legislación castrense.

El artículo 176 faculta al Presidente de la República para conmutar las penas impuestas por los tribunales militares, incluyendo la pena de muerte:

“Artículo 176. La conmutación de las penas podrá hacerla el Presidente de la República después de pronunciada sentencia irrevocable, que imponga la pena capital, si concurre alguno de los siguientes requisitos:

I.- Que el acusado haya cumplido sesenta años de edad;

II.- Que el acusado acredite plenamente que la pena que le fue impuesta es incompatible por alguna de sus circunstancias con las personales de aquél;

III.- Cuando se haya promulgado una ley que varíe la naturaleza de la pena;

IV.- Cuando lo estime procedente en atención al tiempo transcurrido después de la comisión del delito o por cualquier otro motivo de conveniencia pública, y

V.- *Cuando se conceda indulto por gracia*".

El artículo 177 agrega que:

"Artículo 177. La pena de muerte se conmutará en la de prisión extraordinaria. En el caso de la fracción II del artículo anterior, se modificará la circunstancia que haga inaplicable la pena y en el caso de la fracción III se conmutará en la señalada en la nueva ley".

Esta iniciativa en materia de derogación de la pena de muerte de la legislación militar representa, sin duda, una gran avance en materia de apertura del Ejército Mexicano hacia los Derechos Humanos, por lo que el Senado de la República manifestó su completa conformidad con la iniciativa, la cual también encontró eco en la Cámara de Diputados y la pena de muerte se convertirá sólo en una figura histórica que ya no tiene cabida en el México actual.

Cabe decir que acaba de salir a la venta un libro titulado: "Siempre Cerca, siempre lejos: las fuerzas armadas de México", en el que se habla entre otras cosas de los grupos para militares que han surgido desde el siglo pasado y sobre la creación del primer Ombudsman militar en el país, lo que vendría a transparentar la situación de muchas personas que integran los mandos bajos del Ejército mexicano y que ven atropellados sus derechos. A continuación se cita esta noticia importante que se encuentra en la red:

"Siempre cerca, siempre lejos: las fuerzas armadas en México"

Global Exchange informa sobre la reciente publicación del libro "Siempre cerca, siempre lejos: las fuerzas armadas en México", y los sitios donde se puede adquirir.

Este libro fue escrito por once autores distintos, entre otros: militares (como el general Gallardo, actualmente preso político), abogados, investigadores, activistas de la sociedad civil y

periodistas. La publicación fue coordinada por las organizaciones civiles Global Exchange, CIEPAC y CENCOS. En esta amplia investigación interdisciplinaria se tocan temas entre los que destacan la institucionalización de los grupos paramilitares, la creación de un ombudsman en el Ejército Mexicano, el papel político-militar actual de la Policía Federal Preventiva, así como la relación entre globalización y militarización.

"Siempre cerca, siempre lejos", en opinión de investigadores y especialistas sobre la temática, es uno de los análisis más profundos que se hayan hecho sobre las fuerzas armadas en México; sin duda es el único trabajo que refleja la situación actual de dicha institución y su avance en la República Mexicana.

Consideramos que en la actual etapa de transición democrática que vive el país, la información contenida en este documento resulta de importancia crítica para promover el conocimiento general en la materia e impulsar tanto desde la sociedad civil como desde el gobierno- la reevaluación y reforma de la institución militar, su despliegue y sus acciones".⁴⁷

Cabe decir que se trata de una publicación por demás interesante, que cuenta con participación de personas destacadas en el mundo de la milicia como el General Gallardo, el cual expone la realidad que se sabía y se vive pero que, ha pasado casi desapercibida por la opinión pública, la constante violación a los Derechos Humanos.

La violación a los Derechos Humanos en el Ejército mexicano tiene también otros ámbitos, por ejemplo, el rechazo, discriminación y mal trato que

⁴⁷ www.derechoshumanos.laneta.org. Día 9 de marzo del 2006 a las 21:35 horas

sufren las personas principalmente de los mandos bajos quienes padecen de enfermedades incurables como el VIH o SIDA. En la red se puede encontrar noticias como la siguiente:

México: Violación de Derechos en las Fuerzas Armadas



“Derechos humanos

'La Marina me estigmatizó; selló mis papeles de baja con la leyenda VIH+': Samuel Hernández

Samuel Hernández es uno de los más de 278 ex marinos seropositivos que se han visto afectados por las modificaciones a las leyes del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), propuestas por el presidente Vicente Fox y aprobadas por unanimidad en la Cámara de Diputados en diciembre de 2003. De acuerdo con estas reformas, el VIH-sida forma parte de una lista de 122 padecimientos que tardan en sanar más de seis meses y ameritan la baja inmediata del personal por considerar que es 'inútil al servicio de las armas'.

El denunciante ingresó a la Marina a los 21 años. Desde entonces se esforzó para alcanzar el grado de tercer maestro, equivalente a sargento segundo en el Ejército Mexicano. Fue diagnosticado seropositivo en 2003 y dado de baja por ese motivo el 28 de enero de 2004.

Al momento de ser despedido tenía 38 años de edad, percibía 5 mil 200 pesos mensuales y era el único sostén de su familia, conformada por su esposa y tres hijos. Samuel colabora ahora con una organización civil de lucha contra el sida, donde percibe un salario modesto, y su esposa, que también vive con VIH, vende golosinas afuera de las escuelas. Su hijo de 13 años trabaja por las tardes como cerillo en un centro comercial. Los

ingresos de los tres suman apenas 3 mil pesos mensuales. El ex marino dice estar muy decepcionado del gobierno foxista y de la institución en la que trabajó por más de 17 años: su familia quedó desprotegida y se le negó la posibilidad de volver a tener un trabajo formal, pues al ser dado de baja sus documentos fueron sellados con la leyenda 'VIH +', lo que ha ocasionado que lo rechacen cuando intenta ingresar a algún empleo nuevo. 'Cuando voy a buscar trabajo me piden recomendaciones de mi último empleo, pero al ver los documentos se dan cuenta de que vivo con VIH y simplemente me niegan la oportunidad, es como si la Marina me hubiera dado una carta de mala conducta, por lo que me cierran las puertas'.

Por saberse vulnerado en sus derechos, Samuel Hernández ha interpuesto una queja ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), en la que denuncia violación a su derecho a la confidencialidad por habersele sometido a la prueba del VIH sin su consentimiento o autorización previa. Además, dice haber recibido trato indigno por parte de compañeros, aunado a que a su esposa se le negó el derecho a la atención médica luego de haber estado programada para una operación urgente. La actuación del ISSFAM lo ha hecho blanco del estigma social y la discriminación.

Acuerdo contra la discriminación

Ante las presiones ejercidas por organizaciones civiles en defensa de los militares y marinos VIH positivos que han sido dados de baja, durante la Segunda Reunión Extraordinaria del Consejo Nacional para la Prevención y Control del Sida (Conasida), el pasado 23 de septiembre, se acordó conformar un equipo de trabajo de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena), la Secretaría de Salud y Conapred, para revisar la

normatividad y, en su caso, proponer los cambios convenientes. Han pasado muchos días de aquel compromiso, ratificado por el presidente Vicente Fox, y hasta el momento no se ha integrado el equipo de trabajo.

Como respuesta a una de las quejas presentadas por otro marino VIH positivo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió la recomendación 49/2004 a la Secretaría de Marina, por someterlo -sin consentimiento informado- a la prueba de VIH y violar sus derechos a la protección de la salud.

El organismo recomienda a la dependencia investigar y fincar responsabilidades administrativas a quienes resulten responsables de atropellos a los derechos humanos, además de elaborar políticas que prevengan la repetición de estos actos atentatorios de la dignidad de la persona. La recomendación fue rechazada.

En su informe de labores 2004, el ombudsman nacional, José Luis Soberanes, hizo alusión, en presencia del presidente de la república, al desacato de las instituciones castrenses a sus recomendaciones. 'La arrogancia conduce al prejuicio y el arrogante considera estar muy por encima de quienes lo cuestionan', dijo.

A manera de respuesta, la Secretaría de Marina acusó al presidente de la CNDH, mediante un comunicado de prensa, de intentar poseer el 'monopolio de la verdad', al tiempo que le asestó los calificativos de 'arrogante y soberbio'. En entrevista, José Luis Soberanes manifestó su descontento por la forma en que la dependencia a cargo del almirante Marco Antonio Peyrot respondió a sus observaciones: 'Me contestó de manera poco medida, insultándome, y eso no se vale en el marco del trato que debe haber entre las instituciones de este

país. Pero independientemente de la forma en que he sido tratado, insistiré y usaré todos los foros para abordar este tema (VIH y discriminación en las fuerzas armadas) y lograr que en México los derechos humanos sean respetados y no meramente enunciado acríticamente”.

El régimen de excepción.

*El ombudsman reiteró que el despido de militares o marinos seropositivos es discriminatorio. 'No es válido estigmatizar a una persona por su enfermedad... estaríamos cayendo en prácticas eugenésicas, y éstas son violatorias de los derechos humanos.' Pidió que las instituciones castrenses revisen sus leyes y las ajusten a 'las tendencias mundiales' para luchar 'porque todos seamos iguales en derechos y obligaciones. Las fuerzas armadas viven en un régimen de excepción... y entre los defensores de derechos humanos preocupa este régimen', concluyó”.*⁴⁸

Es lógico entender que en una Institución que ha permanecido estática, inamovible y rígida en la que hay constantes violaciones a los Derechos Humanos fundamentalmente al personal que integra los mandos bajos, lo es más imaginar que personas de tales mandos que padecen el Virus de Inmunodeficiencia Humana sean materia de actos de discriminación, rechazo, segregación e inclusive de agresiones, como generalmente ocurre en el resto de la sociedad mexicana con estas personas, por lo que ante la cerrazón con que se mantiene el Ejército Mexicano, los afectados tienen que buscar opciones para hacer conocer a la sociedad su verdad y una excelente vía para lograrlo es Internet, una excelente red de redes en la que se puede encontrar información de cualquier tema, incluso de aquellos mantenidos como secretos a través de los siglos como es el caso de las constantes violaciones a los Derechos Humanos de

⁴⁸ www.vihpositivo.com.mx. 9 de marzo del 2006 a las 22:13 horas.

muchos integrantes del personal de los mandos bajos, ya que los medios y los altos gozan de un estatuto de privilegios que los exenta de defectos, fallas, indisciplinas e inclusive, de delitos militares ligeros o graves, los cuales son escondidos por amigos o conocidos quienes protegen a los infractores de esos mandos.

Otro caso que se debe tener en cuenta en materia de violación a los Derechos Humanos y donde el personal del Ejército Mexicano participa es las zonas consideradas como de conflicto o peligrosas, como es el caso de Chiapas, donde el personal de la Institución armada en comento ha cometido actos constantes y reiterados de violación a los Derechos Humanos contra civiles asentados en esa región; indígenas cuyas tierras, casas y familias se han visto desplazadas incluso por la fuerza por integrantes del Ejército Mexicano. A continuación se reproduce la siguiente noticia que también aparece en la red:

“LA MILITARIZACIÓN DE ZONAS INDÍGENAS EN MÉXICO

En los últimos años se ha producido el fenómeno de la acrecentada presencia de fuerzas armadas en zonas predominantemente indígenas. En sus observaciones al presente informe, el Estado reconoce que "en los puntos de conflicto ha habido un incremento de la presencia militar", pero disiente en cuanto al uso del término "militarización". Un factor central de ese incremento ha sido la aparición de grupos armados disidentes en distintas zonas del país, que llevaron al Estado a ampliar la presencia militar en las mismas. La CIDH ha recibido información según la cual dicha militarización implica restricciones a la libertad de tránsito, comercio y a la tranquilidad general de la población; así como casos de violaciones a los derechos humanos por parte de fuerzas de

seguridad contra la vida, la integridad, la libertad y la propiedad de la población civil rural e indígena.

Es un principio general del derecho internacional humanitario que la actuación de las fuerzas armadas, sea cual fuere su misión, debe cumplirse con el debido respeto a la población civil, y utilizando los métodos que impliquen menor riesgo colateral y menor daño a la población civil. Ese principio general se especifica y profundiza por la plena vigencia de los derechos y garantías de la Convención Americana y otros tratados de derechos humanos, aun en territorios en que existe sublevación, o peligro de ella. La propia Convención Americana, y la legislación mexicana correspondiente, definen los casos y límites en que algunas garantías pueden ser suspendidas por medidas de emergencia. Aun así, existen garantías que deben ser respetadas en todo tiempo, y por lo tanto no pueden ser suspendidas, tales como el derecho a la vida, a la integridad física, y otras especificadas en el artículo 27.2 de la Convención Americana.

No se han declarado en México medidas constitucionales de suspensión de los derechos y garantías. De tal manera, aún en zonas que pueden ser afectadas por ataques insurgentes o en lo que se presume existencia de focos guerrilleros, la libertad de tránsito, de comercio, de expresión, entre otras, deben ser respetadas.

A pesar de lo manifestado más arriba, durante la visita, y en denuncias recibidas posteriormente, la Comisión ha recibido información reiterada y consistente sobre la militarización de zonas de alta presencia indígena, que implica restricciones a las libertades de tránsito y de comercio, y a la tranquilidad general de la población; así como casos aislados de violaciones contra

el derecho a la vida, a la integridad personal de la población, y a la propiedad.

En cuanto a Chiapas, la Comisión fue informada acerca de la presencia de campamentos del Ejército mexicano en 46 municipios de la entidad (41,4% del total de municipios de Chiapas), con una ocupación que incluye por lo menos 111 comunidades indígenas. Dicha presencia se ha ampliado, con control de la comandancia de Chiapas, hacia el interior del Estado de Tabasco. En varios casos se ha alegado que la presencia militar implica restricciones al derecho al libre tránsito, estableciendo retenes en los caminos y, en algunos casos, impidiendo temporalmente la libertad de movimiento en algunas comunidades.

Según las denuncias mencionadas, en 1996 y 1997 aumentaron las agresiones y violaciones cometidas por soldados y agentes de la policía contra mujeres indígenas y campesinas, habitantes de comunidades rurales. En Chiapas, la organización OPEZ hizo una denuncia pública de la violación sufrida por 10 mujeres indígenas por parte de un grupo de individuos fuertemente armados, con los rostros cubiertos con pasamontañas y uniformes de la Policía Judicial Federal, que saquearon el predio Los Centros, en la frontera con Guatemala. La Comisión de Derechos Humanos de Chihuahua (CEDH) recibió una queja por la violación de una indígena tarahumara por parte de un soldado del campamento militar de Bachamuchi.

La Unión de Organizaciones de la Sierra del Sur en Guerrero (UOSS) denunció en 1995 las amenazas realizadas contra grupos que exigían la aclaración del caso de Aguas Blancas, acusando a las autoridades del Estado a instigar las amenazas. Denunciaron también que policías y militares hostigan a habitantes de las comunidades con el pretexto de buscar

grupos armados. La OCSS denunció la desaparición de su líder en Patatlan, Angel Valdovinos.

Ese mismo año, durante el encuentro regional indígena en Xalapa, Veracruz, los indígenas allí reunidos denunciaron la represión y exigieron el cese al hostigamiento en contra de los dirigentes popolucas, nahuas y zapotecos del sur del estado.

La Liga Mexicana de Derechos Humanos denunció en 1996 que, como consecuencia del hostigamiento militar y policiaco en las Huastecas, se han provocado severos daños a la salud mental de los niños indígenas otomíes y nahuas. Los mismos presentan alteraciones de conducta caracterizada por temor nocturno, temblores y sobresaltos, así como trastornos de enuresis a consecuencia de las constantes incursiones agresivas contra sus comunidades. Por su parte, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) advirtió que el combate a la inseguridad pública no debe afectar a los niños, haciendo referencia a la grave situación de los niños otomíes y nahuas de las Huastecas, víctimas de la represión militar-policial.

Por su parte, las autoridades del Ministerio de Defensa y de la 7a. Región Militar en el estado de Chiapas, brindaron en agosto de 1996 amplia información a la Comisión, en el sentido de que su presencia y acción en distintas zonas de la Federación tiene que ver estrictamente con el cumplimiento de sus tareas profesionales, frente a la aparición de grupos armados disidentes como el EZLN y el EPR. Indicaron también que todos los efectivos reciben órdenes e instrucción para el respeto a los derechos humanos; y que las denuncias de la población se atienden con todo cuidado”.⁴⁹

⁴⁹ www.cid.oas.org/comisióninteramericanade los derechos humanos. 9 de marzo del 2006 a las 22:45 horas.

Para descargo de la responsabilidad del personal involucrado del Ejército Mexicano en estos actos detestables de violación a los Derechos Humanos contra hermanos indígenas de Chiapas, hay que decir que ese personal solamente cumple las órdenes correspondientes de los altos mandos, los cuales a su vez las reciben del Presidente de la República, fundamentalmente, por lo que la responsabilidad de tales actos recae en gran medida también en el jefe del Ejecutivo Federal.

De cualquier manera, se trata de actos lamentables y brutales mediante los cuales se han desplazado a miles de hermanos indígenas de sus hogares, privándolos también de sus fuentes de trabajo e inclusive de familiares quienes han protestado por tales situaciones.

Por desgracia, estos son sólo unos casos de muchos que acontecen en el Ejército Mexicano y que han logrado salir a la luz pública, a pesar del grado exagerado de censura que todavía impera en esa Institución militar.

En este tenor de ideas, es también justo y necesario decir que si bien, los ordenamientos jurídicos militares vigentes son rígidos, estáticos e inflexibles, ya que se han mantenido durante muchos años de esa manera, también lo es que en ningún momento fomentan ni avalan la violación a los Derechos Humanos de los mandos bajos del Ejército Mexicano, por lo que se desprende entonces que los constantes abusos, vejaciones, discriminación y violaciones a los Derechos Humanos no son imputables al sistema jurídico castrense, sino que son la consecuencia del abuso y la corrupción practicada por quienes detentan el poder en ese fuero.

Ahora bien, el nivel de violaciones a los Derechos Humanos en el ámbito militar no es privativo del Ejército mexicano, ya que se ha demostrado las acciones brutales que llevan a cabo constantemente militares de los Estados Unidos e Inglaterra contra prisioneros de Irak y Afganistán en las distintas bases

militares donde hay cárceles, por ejemplo en la ciudad de Guantánamo, en Cuba. Pero, el interés real está, definitivamente en México, donde la transparencia de las actuaciones de las autoridades tiene que llegar hasta el Ejército y demás fuerzas armadas tarde o temprano, eliminando los actos de violaciones a los Derechos Humanos.

3.7. OPINIÓN PERSONAL.

La presente investigación no estaría completa si careciera de un apartado dedicado a las aportaciones o propuestas. De esta suerte, resta hacer algunas consideraciones que nacen como resultado de todo lo expuesto anteriormente.

Se espera que las siguientes consideraciones y propuestas sean de utilidad en este importante tema que hemos tratado de abordar de una manera seria y objetiva.

A lo largo del desarrollo sistemático de este trabajo de investigación documental se ha podido constatar que el Ejército Mexicano al igual que las demás Fuerzas Armadas, se rigen por un conglomerado de disposiciones legales que se encuentran desperdigadas en varias leyes y códigos como son: La Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, la Ley del Servicio Militar, la Ley Orgánica de la Armada de México, la Ley Orgánica de los Tribunales Militares, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, la Ley que crea la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea mexicanos y el Código de Justicia Militar entre otras.

Todas estas leyes, que no han sido codificadas y que han permanecido conservadoras, estáticas y rígidas, conforman una disciplina que recibe el nombre de Derecho Militar, Derechos Castrense o Derecho Marcial

mexicano, el cual también se nutre de los tratados y convenciones internacionales que nuestra nación ha suscrito con otras.

Esta rama del Derecho, casi desconocida por sus características ya enumeradas puede ser ubicada en el Derecho Público, ya que se regulan relaciones entre el Estado y quienes trabajan y pertenecen a las Fuerzas Armadas, instituciones públicas al servicio de la Nación Mexicana, por lo que se establece una relación de supra a subordinación, conocida de las ramas del Derecho Público como el Derecho Penal, el Derecho Constitucional, el Derecho Administrativo. Sin embargo, el Derecho Militar es una disciplina jurídica que ha conservado gran parte de su independencia, es decir, que cuenta con sus propias leyes como las laborales, las penales y procesales para ser aplicadas a sus miembros según el caso concreto. Hemos visto que en materia de Derecho Penal Militar subsiste aún la pena de muerte como una sanción al infractor penal castrense.

Esta independencia del Derecho Militar se fundamenta en el llamado “Fuero Militar” o “Fuero de Guerra”, a que se refiere el artículo 13 del Pacto Federal.

Por otra parte, una de las Instituciones sobre las que descansan las Fuerzas Armadas del país es la disciplina, la cual garantiza la conservación y el normal desarrollo de las mismas. Así, no se podría entender un Ejército carente de disciplina, ya que el orden que debe prevalecer se relajaría y con ello, se pondría en peligro la estabilidad del país.

No obstante que se considera necesaria y justificada la presencia constante de la disciplina militar, también es cierto que durante muchos siglos se han cometido innumerables actos de violaciones a los Derechos Humanos de muchos de los miembros de las Instituciones Militares en nombre de la disciplina y orden marciales. Las instalaciones castrenses han sido testigos de muchos casos

de violaciones a Derechos Humanos que hoy constituyen la base de lo que se desea para el país, un México democrático en el que el nivel de vida sea cada vez mejor para todos, sin embargo, en materia militar, el tema de los Derechos Humanos continúa siendo todo un tabú que se enfrenta a una gran cortina que impide que la luz de la democracia entre.

El caso del General Gutiérrez Rebollo de conexión con el narcotráfico ha venido a poner de manifiesto lo que realmente sucede en las Instituciones castrenses y la constante violación a los Derechos Humanos de muchos de sus miembros, quienes por no tener un grado o jerarquía sufren de este tipo de actos producto de las ordenes despóticas y hasta ilegales de los altos mandos. Por otro lado, las pláticas con algunas personas de los mandos bajos, así como de otras que pudieron salir del Ejército Mexicano, corroboran el clima imperante en esa Fuerza Armada de importante valor para México, la cual se había mantenido intacta y oscura durante siglos, así, lo que ahí ocurría se mantenía en total hermetismo. Por ejemplo, poco se sabe de la posibilidad de que abogados civiles puedan representar los intereses de militares sujetos a alguna causa. Muchos de ellos mismos, tampoco lo saben.

Sin embargo, como se ha manifestado, la violación de los Derechos Humanos no es imputable a la legislación castrense vigente, a pesar de sus características ya explicadas, sino que es el resultado de muchos factores que se han ido acumulando a lo largo de los siglos, por ejemplo, la corrupción que existe en el Ejército Mexicano, de la que poco se habla, pero que, en muchos de los casos viene desde la punta de la estructura de la milicia; el ejercicio abusivo del poder de los altos mandos sobre los niveles bajos, quienes sólo deben obedecer, sin cuestionar ni opinar; las decisiones políticas originadas extra milicia, es decir, provenientes del Ejecutivo Federal y la cerrazón con la que se ha mantenido la vida interna en esa Institución, entre otras más.

En esta investigación se ha señalado que es menester que la transparencia entre para efecto de que la sociedad certifique que lo que realmente ocurre en esas instalaciones que se han mantenido intactas durante muchos siglos. Es momento de que el Ejército, al igual que las demás fuerzas armadas se transparenten

De esta manera, se pueden hacer las siguientes propuestas:

a) Es importante hacer llegar la cultura de los Derechos Humanos a las Instituciones militares a efecto de que se eliminen y prevengan paulatinamente actos de violación a estos derechos fundamentales de toda persona, ya que el respeto hacia los mismos no resulta contradictorio ni incompatible con la disciplina y el orden que debe imperar en las huestes militares a pesar de que parece haberse entendido de esa manera. Para tal efecto, se propone la reforma y adición el párrafo primero del apartado “B” del artículo 102 constitucional en el siguiente sentido:

*“B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, **incluyendo las de orden militar**, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos”.*

Si bien este párrafo es incluyente al no prohibir el conocimiento de las causas castrenses, se considera que resulta más contundente si se hace mención expresa del orden marcial como un fuero que también es materia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

b) Es necesario que se haga un análisis de la legislación vigente que regula la actuación diaria y el funcionamiento de las fuerzas armadas en general

para efecto de actualizar o modernizar sus contenidos en apego a la cultura de respeto a los Derechos Humanos, por ejemplo, la derogación de la pena de muerte de su legislación penal, a instancia del Ejecutivo de la Unión, reforma que ya fue aprobada por el Congreso de la Unión, por lo que esta pena trascendente ya está derogada de todos los ordenamientos legales donde existía, incluyendo el artículo 22 constitucional.

c) Es momento de que las Instituciones castrenses se abran poco a poco hacia un ámbito de transparencia democrática, dentro de la medida en que esto no afecte sus objetivos, su secrecía estratégica, la disciplina y el orden que deben imperar, a efecto de propiciar las condiciones necesarias para que la cultura del respeto a los Derechos Humanos sea una realidad en las huestes militares nacionales.

d) Se debe fomentar desde las aulas del sector militar la cultura del respeto a los Derechos Humanos, tanto del personal mismo de la milicia, como de los civiles, de acuerdo a lo señalado anteriormente, a efecto de que el Ejército Mexicano garantice un trato digno y apegado a derecho a sus miembros, sin importar sus rangos.

e) Si bien es cierto que el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos en relación con la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no excluye el ámbito castrense de los beneficios del goce de los Derechos Humanos, se considera en esta investigación oportuno y viable la creación de un Ombudsman que dependa de dicha Comisión Nacional cuyo objetivo sea velar por el respeto irrestricto de los Derechos Humanos en las Fuerzas Armadas en general, impidiendo con ello las arbitrariedades y propugnando a la vez por el mejoramiento de las condiciones de vida del personal militar. De igual manera, este nuevo funcionario podría encargarse del estudio permanente de las normas militares a efecto de que sea modernizadas en lo posible, sin afectar las características esenciales de las Fuerzas Armadas en

general, pero haciendo de las mismas Instituciones más apegadas a derecho, más modernas y acordes a las necesidades del país en este importante campo.

Esta medida implica necesariamente la reforma y adición de distintas leyes como la Constitución Federal y las Leyes castrenses correspondientes

CONCLUSIONES.

Primera.- Desde las más antiguas civilizaciones, las Huestes Armadas o Ejércitos contaban con algún tipo de organización administrativa a través de leyes que establecían la forma de proceder en campaña y fuera de ella.

Segunda.- Se destaca el amplio desarrollo que las Fuerzas Armadas tuvieron en civilizaciones como la romana, en la que surge el llamado *fuero castrensis*, integrado por un conjunto de normas jurídicas que regulaban perfectamente los derechos y deberes de quienes tenían como finalidad defender y conquistar los intereses y nuevos horizontes de conquista de Roma. Roma es una de las culturas antiguas que más desarrolló el uso de las Fuerzas Armadas y para ello, supo crear un excelente conjunto de leyes que habrán de constituir uno de los grandes legados de ese pueblo a la posteridad.

Tercera.- En México, desde la promulgación de la Constitución de 1824, se facultó al Ejecutivo de la Nación para ser el Jefe Supremo de todas y cada una de las Fuerzas Armadas Nacionales, pudiendo nombrar y remover a los altos funcionarios de las mismas, regulación que la Constitución Política de 1917 supo mantener.

Cuarta.- Si bien, la guerra constituye una seria amenaza contra la paz y la seguridad del mundo, también lo es que la propia Carta de las Naciones Unidas reconoce el derecho de autodefensa individual o colectiva en su artículo 51 de las naciones, por lo que todos los Estados deben contar con sus propias Fuerzas Armadas: Terrestres, aéreas y marítimas a efecto de salvaguardar su soberanía e intereses e incluso, de colaborar militarmente con la ONU en los actos que tengan lugar para restablecer la paz en alguna parte del mundo. Son pocos los países que no cuentan con un Ejército organizado como el caso de Costa Rica.

Quinta.- El artículo 13 del Pacto Federal establece el llamado “fuero de guerra” o “fuero castrense”, que se aplica única y exclusivamente a quienes forman parte de las Fuerzas Armadas, lo que significa que dichas personas están sujetas a sus propias leyes incluso penales, creándose un ámbito jurídico diferente y exclusivo. El mismo artículo señala que todo delito del orden militar será juzgado por los tribunales castrenses; además, cuando esté involucrado un ciudadano común en un delito militar, ese tribunal no podrá extender su jurisdicción. Los militares serán juzgados por los tribunales militares.

Sexta.- Algunos autores hablan de la existencia de un Derecho Militar como una rama independiente del Derecho, la cual se integra por diversas leyes y cuyo objetivo es regular la actuación, los deberes y derechos de quienes forman parte de las Fuerzas Armadas nacionales. Sin embargo, se trata de una rama que guarda estrecha relación con otras disciplinas jurídicas como el Derecho Constitucional, el Administrativo, el Penal, el administrativo y el Internacional, nutriéndose de todas ellas, por lo que resulta complicado y ocioso ubicarla en el Derecho Público o Privado de acuerdo a la división del Derecho clásico.

Séptima.- Las normas que se destinan a la organización y funcionamiento de las Fuerzas Armadas y que les proporcionan seguridad y conformación, son normas jurídicas disímiles, ya que entre ellas se puede encontrar una amplia diversidad de disposiciones. Unas se refieren a la constitución misma de las fuerzas armadas así como a la organización y funcionamiento, mientras que otras se orientan hacia la regulación de su conformación interna. Otras más, tienden a regir las acciones del personal que las integran así como las diferentes relaciones entre éste y la institución. Finalmente, hay normas legales, cuyo objetivo es establecer las funciones de cada una de las personas así como de los diferentes órganos que conforman al instituto militar, precisando y detallando los servicios específicos que deben realizar.

Octava.- No se puede considerar a las normas del Derecho Militar como normas ajenas o distintas a las del Derecho Común o fuera de lo ordinario, sino que se trata a final de cuentas de una disciplina jurídica con normas constitucionales y normas reglamentarias que se complementan y en su conjunto conforman un conglomerado jurídico destinado a regular la estructura, funcionamiento y fines de las Fuerzas Armadas.

Novena.- Las normas del Derecho Militar se integran por dos tipos: Las que organizan a las instituciones castrenses y las que persiguen su protección.

Décima.- El Derecho Militar Mexicano se compone por varias sub ramas como son el Derecho Penal Militar, el Derecho Procesal Penal Militar, el Derecho Social Militar que se equipara y nutre al Derecho de la Seguridad Social y al Derecho del Trabajo, el Derecho Administrativo Militar, el Derecho Disciplinario Militar, el Derecho Internacional Militar, entre otras, las cuales se nutren también por las normas del Derecho común. Asimismo, el Derecho Militar mexicano se alimenta e integra por un conjunto nutrido de leyes reglamentarias.

Décima primera.- Las normas jurídicas que rigen a las Fuerzas Armadas en nuestro país son fundamentalmente de dos tipos: Las leyes y los reglamentos. Ambos ordenamientos poseen la característica esencial de ser un conjunto de disposiciones generales, abstractas, impersonales y obligatorias, que versan sobre materias de interés común para la sociedad o colectividad militar. Su diferencia radica sólo en el origen, así como en el objeto perseguido por cada uno de esos ordenamientos legales. Mientras que las leyes tienen vida per se, los reglamentos vienen a complementar a las anteriores. Su vida está relacionada con una ley previa.

Décima segunda.- Una característica de la milicia es la rigidez de la disciplina con la que se educa, instruye y dirige al personal militar. La historia misma

muestra que la disciplina militar ha sido un elemento constante y necesario en todos los Ejércitos desde las más antiguas civilizaciones como la romana, hasta las milicias modernas como la estadounidense o la mexicana.

Décima tercera.- La normatividad jurídica que plasma o recoge esta rigidez caracteriza y diferencia al derecho Militar sobre otras ramas del Derecho que no poseen esta peculiar característica. Además, el Derecho Militar es también una rama jurídica conservadora, estática y rígida.

Décima cuarta.- De acuerdo con el artículo 3º Constitucional, la democracia es un sistema de vida en beneficio de todos los mexicanos, sin distinción alguna, por lo que se considera que quienes integran al Ejército y las demás Fuerzas Armadas también deben gozar de este beneficio, esto es, que deben democratizarse en aras de que puedan cumplir mejor con sus objetivos, independientemente de que cuenten con sus propias leyes, las cuales deben modernizarse inevitablemente para determinar la apertura necesaria de las huestes militares nacionales.

Décima quinta.- De las pláticas que se pudo llevar a cabo con personal, sobretodo de mandos bajos, se desprende que hay innumerables abusos diariamente por parte de quienes tienen grados altos en el Ejército Mexicano: Generales, Coroneles, y otros más, por tanto, violaciones constantes a los Derechos Humanos, sin embargo, el tema se mantiene oculto, en el anonimato, por lo que la sociedad civil no se logra enterar de lo que ocurre dentro de las instalaciones militares.

Décima séptima.- Las máximas autoridades del fuero militar se ocupan de que no salgan noticias o informes sobre los casos de violaciones a los Derechos Humanos y las únicas ocasiones en que uno se puede enterar de noticias de miembros de las mismas fuerzas han sido casos tristemente célebres como el del General Gutiérrez Rebollo, involucrado en el narcotráfico, así como por las

pláticas ocasionales que se pueden tener con personal en servicio o que ya se ha retirado del servicio armado, por lo que también es innegable que bajo el amparo de la disciplina férrea castrense y de las jerarquías imperantes en la misma, hay muchas autoridades que han actuado de manera ilegal, involucrándose en casos de narcotráfico o de actividades conexas como el lavado de dinero, pero, ante los mandos inferiores, se guarda la imagen de jerarquía a ultranza, aún mediante la fuerza.

Décima octava.- Tampoco existe una cultura de denuncia o quejas de quienes integran las Fuerzas Armadas para acudir ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que las violaciones a los derechos de esas personas han sido algo casi normal durante siglos.

Decimonovena- Hace dos años, la Ley militar contemplaba la pena de muerte como la sanción más alta que se imponía a los detractores graves de la disciplina castrense, sin embargo, a raíz del caso del General Gutiérrez Rebollo, el Presidente de la República envió al Congreso una iniciativa de ley para efecto de derogar la pena capital del artículo 22 constitucional y por ende, de las leyes militares, misma que ya fue aprobada, con lo que se da un paso importante para dinamizar y modernizar al Derecho Castrense Nacional hacia nuevos estadios de apretura y respeto a los Derechos Humanos.

Vigésima.- En virtud de lo anterior se hacen las siguientes propuestas:

a) Es necesario reconocer la existencia de una rama jurídica denominada Derecho Militar o Derecho castrense, cuyas normas si bien están desperdigadas, cuentan con una finalidad clara: Regular a las Fuerzas Armadas Nacionales, así como su propia metodología, a pesar de que guarde estrecha relación con la mayoría de las ramas del Derecho.

b) Se ha mencionado que el Derecho Militar es una disciplina jurídica muy antigua que debe ser considerada como una de las más importantes para los

Estados, sin embargo, en el caso de México no ha despertado el interés de la doctrina, por lo que los estudios en esta disciplina son muy escasos.

c) El Derecho Militar y todas las normas que lo integran, establecen el respeto a los derechos de los integrantes de las Fuerzas Armadas del país, sin embargo, se ha señalado en esta investigación que dentro de las huestes castrenses existen muchos abusos de poder y constantes violaciones a los Derechos Humanos sobretodo del personal de mandos bajos, los cuales son privados de su libertad o derechos pretextando faltas a la disciplina militar, mientras que en los mandos medios y altos imperan actos de corrupción, indicaciones políticas y otras que contravienen a las leyes militares y de las que la sociedad no se entera.

d) Es necesario que la cultura de los Derechos Humanos llegue a las Instituciones militares a efecto de que se eliminen y prevengan paulatina y definitivamente todo acto de violación a estos derechos fundamentales de toda persona, incluyendo las que colaboran en las huestes militares, toda vez que el respeto hacia los mismos no resulta contradictorio ni incompatible con la disciplina y el orden que debe imperar en las Fuerzas Armadas en general. Por tanto, se propone la reforma y adición del párrafo primero del apartado "B" del artículo 102 constitucional en este sentido:

*"B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, **incluyendo las de orden militar**, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos".*

Si bien este párrafo es incluyente al no prohibir el conocimiento de las causas castrenses, consideramos que resulta más contundente si se hace mención

expresa del orden marcial como un fuero que también es materia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

e) Es importante que se haga un análisis integral de la legislación vigente en materia militar para efecto de actualizar o modernizar sus contenidos en apego a la cultura de respeto a los Derechos Humanos, para efecto de modernizarla y adecuarla a las necesidades del país y del personal que ahí trabaja, partiendo de la premisa del respeto irrestricto a los Derechos Humanos.

f) Es oportuno que las Instituciones castrenses del país se abran hacia un ámbito de transparencia democrática, dentro de la medida en que esto no afecte sus objetivos, su secrecía estratégica y la disciplina y el orden que deben imperar, para propiciar las condiciones necesarias para que la cultura del respeto a los Derechos Humanos sea una realidad.

g) Se debe fomentar desde las aulas del sector militar la cultura del respeto a los Derechos Humanos, sembrando la idea de la necesidad del respeto irrestricto a tales derechos básicos tanto de los civiles, como de los integrantes de las Fuerzas Armadas en general, generando nuevos elementos con plena conciencia de su papel en la sociedad nacional.

h) Es también oportuno que La Secretaría de la Defensa Nacional celebre convenios de colaboración con universidades públicas y privadas y con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que el personal de las Fuerzas Armadas reciba cursos sobre Derechos Humanos, cursos que deben llegar a todos los mandos, incluyendo los altos.

i) Se considera oportuno y viable que las Fuerzas Armadas cuenten con un Ombudsman que dependa de la Comisión Nacional y cuya función sea vigilar el estado que guardan los Derechos Humanos en tales Instituciones, promoviendo también el mejoramiento de los niveles de vida de quienes

integran esas fuerzas armadas, así como analizar las distintas normas jurídicas que integran el Derecho Militar vigente.

g) El Ombudsman militar debe ser designado exclusivamente por el Presidente de la República, pro, contando con la ratificación del Senado, por lo que se requiere de las adecuaciones Constitucionales y en las demás leyes aplicables del fuero castrense.

BIBLIOGRAFÍA.

- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica. Editorial Porrúa, México, 1999.
- AZÚA REYES, Sergio T. Metodología y Técnicas de la Investigación Jurídica. Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 1998.
- BAENA PAZ, Guillermina. Metodología de la Investigación. Editorial Publicaciones Cultural, México, 2002.
- BERMUDEZ F., Renato de J. Compendio de Derecho Militar Mexicano. Editorial Porrúa S.A. México, 1996.
- CABANELLAS TORRES, Guillermo. Diccionario Militar, Naval y Aeronáutico. Bibliográfica Ameba, Buenos Aires.
- CALDERÓN SERRANO, Ricardo. El Ejército y sus Tribunales. Tomo II. Editorial Lex, México, 1946.
- CLAVIJERO, Francisco Javier. Historia Antigua de México, tomo II. Editorial Porrúa, s.A., 2ª edición, México 1958.
- DE QUEROL Y DURÁN, Fernando. Principios de Derecho Militar, Tomo I. Editorial naval. Madrid, 1958.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa S.A. 12ª edición, México, 1999.
- _____ Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa S.A. 30ª edición, México, 1998.
- OSMAÑCZYK, Edmund Jan. Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales. Fondo de Cultura Económica, México, 1976.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, citado por Osorio y Nieto, César Augusto. Lecciones de Derecho Pernal. parte general. Editorial Trillas, 3ª edición, México, 1990.
- REMIRO BROTONS, Antonio et alios. Derecho Internacional. Editorial McGraw Hill, Madrid 1997.

SCHROEDER CORDERO, Francisco A. Concepto y Contenido del Derecho Militar. Editorial Jurídica, Santiago, 1987.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial SISTA S.A. México, 2007.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. Editorial SISTA S.A. México, 2007.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL. Software Informática Jurídica, México, 2007.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MARINA. Software Informática Jurídica, México, 2007.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. Software Informática Jurídica, México, 2007.

LEY DE DISCIPLINA DE LA ARMADA DE MÉXICO. Software Informática Jurídica, México, 2007.

LEY DE DISCIPLINA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. Software Informática Jurídica, México, 2007.

LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO. Software Informática Jurídica, México, 2007.

LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES MILITARES. Software Informática Jurídica, México, 2007.

LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. Software Informática Jurídica, México, 2007.

OTRAS FUENTES.

Diccionario Jurídico 2000. Software. Desarrollo Jurídico Profesional. México, 2003.

Enciclopedia Encarta Microsoft 2003. Microsoft Corporation. Software.

PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. 23ª edición, editorial Porrúa, México 1996.